



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (*principal*)
Expediente : 157594053001 2009 00412 00
Demandante : GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA
Demandado : LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS

Se incorpora el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante de la demandan principal el día 2 de septiembre de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, no se accede a la dicha solicitud por la prohibición contenida en el ordinal cuarto del auto de 12 de febrero de 2014.

No se accede a levantar medidas cautelares como quiera que éstas se encuentran establecidas para la seguridad de la demanda principal y de las acumuladas (JHON ANCIZAR AMAYA y ALBA MARINA MERCHÁN TAPIAS) ya que se tramitan en la misma cuerda procesal.

Vuelva el expediente a secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a9b8cb0ec9834d1a7b2d17b042047def91c92d497ba9c07f7ec0f420343ba7**

Documento generado en 08/09/2022 06:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 8 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2010 00053** 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : SERVISUMINISTROS SUAMOX LTDA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 14 de marzo de 2019 (fl 100 C.1), fecha en la cual no se accedió al pedimento de la parte demandada frente a la solicitud de desistimiento tácito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo de la Unidad Comercial demandada SERVI-SUMINISTROS SUAMOX de propiedad de los demandados SERVI-SUMINISTROS SUAMOX y JOSÉ VICENTE CRUZ, inscrito ante la Cámara de Comercio de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, por

secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio a las entidades en mención dejando las respectivas constancias en el expediente.

3. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada SERVI-SUMINISTROS SUAMOX de propiedad de los demandados SERVI-SUMINISTROS SUAMOX y JOSÉ VICENTE CRUZ, que se encuentren ubicados en la carrera 15 N° 7B-26 y calle 14 A – 04 de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que la comisión fue devuelta sin diligenciar (f.29 y ss).
4. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 095-24826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado JOSÉ VICENTE CRUZ, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que la medida no fue inscrita (f.10 C2)
5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68979536861680d09c19bce5cc1a5b67473f113ba9844931b9be1a85a0a688dc

Documento generado en 08/09/2022 06:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2010 00057 00
Ejecutante : ANA ROSA PEREZ
Demandado : ISIDRO NARANJO SIERRA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la apoderada demandante sobre el vehículo automotor de placas XZJ120 de propiedad del demandado para un total de \$3`740.000.

Link de acceso al avalúo: [04 2010-00057 Solicitud FechaRemate.pdf](#)

Una vez aprobado el avalúo antes mencionado, se decidirá sobre la solicitud del consecutivo 04 referente a fijar fecha para remate.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a836a059ac8cc33540cc9814a96c7c1191afb9f6ac537eb53d71a9455c919303**

Documento generado en 08/09/2022 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2010 00057 00
Ejecutante : ANA ROSA PEREZ
Demandado : ISIDRO NARANJO SIERRA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (se suma dos veces el capital), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 30 de julio de 2020:

CAPITAL: \$2`000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
AGOSTO	2020	2,29%	31	45.725,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	45.875,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	45.225,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	44.600,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	43.650,00
ENERO	2021	2,17%	31	43.300,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	43.850,00
MARZO	2021	2,18%	31	43.525,00
ABRIL	2021	2,16%	30	43.275,00
MAYO	2021	2,15%	31	43.050,00
JUNIO	2021	2,15%	30	43.025,00
JULIO	2021	2,15%	31	42.950,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	43.100,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	42.975,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	42.700,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	43.175,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	43.650,00
ENERO	2022	2,21%	31	44.150,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	45.750,00
MARZO	2022	2,31%	31	46.175,00
ABRIL	2022	2,38%	30	47.625,00
MAYO	2022	2,46%	31	49.275,00
JUNIO	2022	2,55%	30	51.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	53.200,00
AGOSTO	2022	2,78%	17	30.449,19

Vienen	\$7`711.051,39
Interés moratorio de 09/07/2020 a 17/08/2022	\$1`111.274,19
TOTAL	\$8`822.925.58

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 17 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$8`822.925.58.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc845e00707479e551a1af5092a0a6006c773135a0ba0ace2290d316eedb64**
Documento generado en 08/09/2022 10:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 8 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2010 00419 00**
Demandante : VÍCTOR JULIO AVELLA ARENAS.
Demandado : EDILMER ALFREDO PESCA MORENO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 9 de mayo de 2019 (fl 80 C.1), fecha en la cual se aceptó la renuncia del apoderado sustituto del demandante, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SUC-408 de propiedad del ejecutado EDILMER ALFREDO PESCA MORENO, inscrito ante el Instituto de Transito de Sogamoso, quedando a disposición por REMANENTE del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA y para el proceso N°2011-062 (fl.15). Líbrese el oficio a las entidades en mención dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/ CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c4b25206bb4fba5a49bca5400d5d29860881edbc6acba4777fed1dea47d21f**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00463-00
Ejecutante : DORIS YOLANDA NIÑO PARRA
Demandado : CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

Se atiende el memorial allegado por la apoderada del extremo pasivo mediante mensaje de datos a través del correo (milena.alarcon.mah@gmail.com) y coadyuvado por la parte demandante (consecutivo 07) donde solicitan la suspensión del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P.

El Juzgado negará la solicitud por dos razones, la primera, porque el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la segunda porque la solicitud no viene suscrita por todas las partes, dado que junto al señor CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA fueron demandados CARLOS ALBERTO MACIAS y XIMENA NOSSA UCHAMOCHA.

Lo anterior desde luego no impedirá que los convenios de pago puedan ser cumplidos y que se informe oportunamente sobre la terminación del trámite si aquellos son honrados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf4d31aaade14465adeb5d10b3f2134fc3d23898a50acb55004761dcbcb9deb**

Documento generado en 08/09/2022 10:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

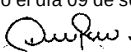
Acción : EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 2017 00296 00
Ejecutante : PEDRO JULIO RODRÍGUEZ CAMACHO
Demandado : LUIS GABRIEL VARGAS RINCÓN
LIBORIA RINCON DE VARGAS.

Al momento de examinar el reproche contenido en el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de diciembre 2021 (consec. 02), que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, se determina ante la afirmación de la apoderada recurrente la necesidad de solicitar como prueba de oficio lo siguiente:

1. Por Secretaría, Oficiese a la **a Inspección Primera de Policía de Sogamoso** para que con destino a este Proceso, informe las actividades que han sido surtidas en desarrollo del **Despacho comisorio No. 015 de 03 de febrero de 2020**, expedido por este Despacho, en especial aquellas concernientes a la fijación de fecha para la realización de la diligencia secuestro ordenado, así como la posible suspensión o aplazamiento de la misma, desde la fecha de recepción del Despacho deprecado y hasta la fecha de expedición de esta providencia. Deberá señalar, igualmente, el motivo por el cual dicha diligencia fue aplazada o suspendida hasta la fecha en que se verificó su realización. Término de 5 días.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 fijado el día 09 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c5e67f5594a46aca7a75bb0db51e889413b5adc72fbad34b0a81e6e0d040e**

Documento generado en 08/09/2022 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00034-00
Demandante : MARÍA HELENA SIERRA CÁRDENAS
Demandado : OSCAR TORRES TORRES Y LUZ FANNY CHAPARRO RÍOS

Por ser procedente la petición de la apoderada demandante de fecha 1º de septiembre de 2022 (Cons. 45), este Despacho,

RESUELVE:

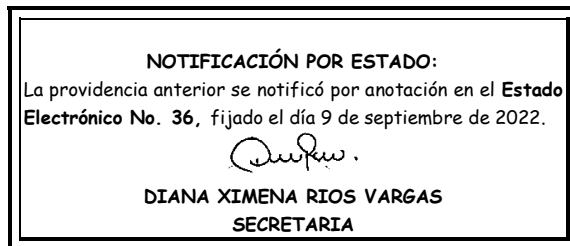
1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate de la cuota parte¹ (nuda propiedad) que le corresponde al demandado OSCAR TORRES TORRES sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-28667 denominado EL BORRACHERO ubicado en la vereda HATO LAGUNA del Municipio de Aquitania-Boyacá, el día **martes 8 de noviembre a partir de las 9 am**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición de cada inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, el Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1º del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso.**
3. Actúa como secuestre SITE SOLUTION S&S S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ Debe tenderse en cuenta que, como derecho ideal, se atiene el rematante a la participación que le corresponda al demandado en el predio, sin que las indicaciones o cálculos sobre el área, constituyan en modo alguno una cabida que comporte efectivamente la participación proporcional del ejecutado- echando el Juzgado mano de ello únicamente con el propósito de acercar la base de remate a la proporción que pueda tener el demandado en el predio-. Lo anterior obedece tanto a las diferencias de las áreas indicadas en los registros (FMI vs IGAC) como a la imposibilidad de establecer la “parte”, ya que de suyo la cuota es una expresión ideal en un todo o universalidad. Así la cosas y para todos los efectos lo rematado es una cuota que el demandado tiene en el predio y no en específico un área determinada de terreno



D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633ade6af3f80d27552b77ad1504903f712b5c6adc1aa268ef6e6f51c01b1a09

Documento generado en 08/09/2022 10:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2018 00532 00
Causante: JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO
Demandado: BLANCA LIGIA OROZCO CELY y OTROS

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero SALOMÓN OROZCO CELY actor contra el al auto de 26 de mayo de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno por cuanto fue presentado en término de ejecutoria del auto denostado.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que el trabajo de partición presentado se ajusta a derecho por cuanto, en lo referente a la partida tercera del pasivo, la misma está a favor del señor SALOMÓN OROZCO CELY.

Aduce que la suma de \$557.365 no se debe al estado sino a su poderdante, por lo que al estar cancelado dicho concepto, el mismo debe ser objeto de compensación, a favor de su prohijado y tomar para ello un porcentaje del pasivo.

Consideraciones del Despacho

Encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente en torno a que la adjudicación de la hijuela de deudas, por lo que explica a continuación:

Sea lo primero señalar que el impugnante confunde la **distribución** de la hijuela de deudas, con la **compensación** que de la partida tercera del pasivo pueda deprecarse a favor de su prohijado el señor SALOMÓN OROZCO CELY.

Conforme señala el artículo:

“ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR

En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará **una hijuela suficiente**

para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, **salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta**.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.”

Por su parte, la nutrida jurisprudencia nacional señala al respecto:

“Antes bien, la finalidad de inventariar el pasivo, tiene como propósito que ya en la partición se forme una hijuela de deudas “con bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios conocidos”, razón por la que los “bienes y derechos que se reservan para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas” y se “**adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando sólo hay deudas hereditarias)**”, o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago” (Lafont Pianeta, Pedro, Derecho de Sucesiones – Tomo II La Partición y Protección Sucesoral, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, 2003, págs. 648 a 650), algo demostrativo de que el hecho de aceptar como pasivo un crédito respecto del cual ya se inició el correspondiente cobro compulsivo, no implica aceptar un doble cobro, pues ello apenas viene a constituirse en una garantía de que de esos bienes o derechos del causante, se reservará lo pertinente para asegurar el pago de la acreencia¹”

En este sentido, debe aclararse que en el señor SALOMÓN OROZCO CELY **convergen a su vez las calidades de acreedor y deudor de la sucesión del epígrafe**, pues la deuda hereditaria deberá adjudicarse a todos los herederos en una hijuela de deudas común y a su vez es posible que se verifique una compensación de la misma al señor SALOMÓN OROZCO CELY, con la asignación de un porcentaje del bien relicto.

Es decir, la hijuela de deudas no deviene su conformación de la **posible** aplicación de compensación de partidas del pasivo a favor de herederos determinados, sino de la asignación **en común a todos los herederos**, de los pasivos herenciales aprobados, cuyos titulares bien pueden ser uno o algunos herederos.

En sentido de lo anterior, se verifica que la asignación de un 2.2682% en común y proindiviso en favor de los mismos 11 herederos, en la hijuela de deudas, se encuentra ajustada a lo contenido en el artículo 508 del CGP.

Se aclara al impugnante que las reglas citadas se memoran, tal como se dijo en el auto fustigado sin perjuicio de los acuerdos o pagos que puedan verificarse por los signatarios en favor del acreedor, si encuentra disposición y consenso en ello, para que la distribución porcentual se realice teniendo en cuenta la compensación que deprecia de forma directa sobre el porcentaje adjudicable (art. 508.1 CGP).

Esto puede darse por los asignatarios como instrucción al partidor dejando constancia de haber consultado a los herederos.

En sentido de lo anterior no se repondrá el auto impugnado.

DE LA AMPLIACIÓN DE TÉRMINO PARA REHACER PARTICIÓN

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia de 16 de junio de 2020, expediente 25286-31-10-001-2017- 00882- 02, MP. GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

En mensaje de datos visto al consecutivo 24 del expediente judicial, el partidor OMAR DÍAZ LÓPEZ, solicita ampliación del término para rehacer la partición improbada. Como fundamento de su petición expone motivos de salud, de los cuales adosa las respectivas constancias médicas, por lo cual el Despacho accederá a dicha petición y concederá un término de 10 días para la presentación del trabajo requerido.

En adición a lo expuesto en el apartado precedente se exhorta al partidor consulte con los asignatarios si desean efectuar pagos del pasivo de forma distinta a la conformación de una hijuela de deudas para en caso de encontrar consenso se procede conforme a las instrucciones siempre que no sea una forma prohibida por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

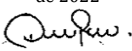
- 1. NO REPONER el auto de 26 de mayo de 2022.
- 2. Se concede el término perentorio de diez (10) días contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que el partidor proceda a efectuar las correcciones indicadas en auto de fecha 26 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 09 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e8874e2d42f2032a7852e4ae42ac0d9e8cdb99f1eb0d631d52fc95ca8e06b4
Documento generado en 08/09/2022 06:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

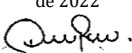
Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 2018-00552 00
Demandante: BANCO BBVA.
Demandado: ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la nota devolutiva de 02 de agosto de 2022 en la cual la ORIP de Sogamoso emite nota **devolutiva** respecto del oficio 1983 de 16 de diciembre de 2021 (consecutivo 56)
2. Se incorpora al consecutivo 58 y 59 certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que da cuenta del levantamiento de la medida de embargo con acción real y el registro del remate en favor del señor NIXON HERNAN TORRES
3. Conforme lo solicitado por el apoderado actor y dado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2.3 del auto de 09 de junio de 2022; se ordena el pago de la suma señalada en dicha providencia tanto al rematante TORRES BARRERA como al BANCO BBVA; efectúense los fraccionamientos correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el 09 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83243acc0c4955b2127ef85312b2e31b397296f079ff131bd9c5d5d7cc0154e**
Documento generado en 08/09/2022 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción : VERBAL - PERTENENCIA

Expediente : 2018-0553

Demandante : ELIZABETH SINFORZA ACEVEDO PERZ y RUDECINDO ACEVEDO PEREZ

Demandado : CONCEPCION PEREZ CHAPARO Y OTROS

Procede el Juzgado a emitir sentencia escrita en el asunto del epígrafe en la forma anunciada en diligencia de 6 de septiembre del cursante y de acuerdo con lo siguiente:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones. Obrando a través de apoderado judicial, los señores ELIZABETH SINFOROZA ACEVEDO PEREZ y RUDENCINDO ACEVEDO PEREZ solicita la jurisdicción (reforma de demanda) declarar que adquirieron por prescripción extraordinaria con suma de posesiones el dominio del predio que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la carrera 10 B 1bis #39-29 de Sogamoso, alinderado así:

POR EL NORTE: linda con inmueble de propiedad de JOSE MANUEL PRIETO desde el punto 6 hasta el punto 7 en distancia 17.73 ML en este punto hace Angulo de 90 grados al costado Norte a encontrar el punto 1 en distancia de 8.09 ML colindando con inmueble de JOSE MANUEL PRIETO en este punto hace angulo de 90 grados al costado occidental a encontrar el punto 2 en distancia de 13.68 ML colindando con inmueble de herederos de DARIO BURGOS y ALEJANDRINA PEREZ para un total de distancia por este costado de **39.50 ML**

POR EL OCCIDENTE: Linda con inmueble de propiedad de herederos de ADRIANO BAEZ en distancia de 13.15 ML y termina colindando con herederos de JUANARIO RODRIGUEZ en distancia de 7.95 ML para un total en distancia por este costado de **21.10 ML**

POR EL SUR: Linda con inmueble de propiedad de ISABEL PEREZ DE NARANJO en distancia de 11.70 ML y termina colindando con inmueble de RAMON PEREZ en distancia de 20.80 ML para un total en distancia por este costado de **32.50 ML.**

POR EL ORIENTE: Linda con la vía pública carrera 10 B Bis de la ciudad de Sogamoso en distancia de 13.32 ML y en cierra para un área de **535.57 m2**

Que se ordene la inscripción de la sentencia y se disponga el trámite de la apertura de un nuevo folio de matrícula.

1.2. Hechos. Expone los demandantes en lo fundamental, que adquirieron el predio en la sucesión de SARA REBECA PEREZ DE ACEVEDO y RUDECINDO ACEVEDO TORRES conforme a la sentencia de 23 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso (#75 del folio)

No obstante, señalan que el predio fue habido por la señora SARA REBECA PEREZ DE ACEVEDO por herencia de su padre JOSE ALEJANDO PEREZ en sentencia de 21 de

septiembre de 1971 conforme a la anotación # 3 del folio; otra parte por compra a BERNARDINO PÉREZ y HORTENSIA PÉREZ en E.P. 1808 de 30 de diciembre de 1964 conforme a la anotación #19 y otra parte por compra a ANA MARIA PÉREZ con E.P. 146 de 18 de febrero de 1965 según anotación # 20.

Que el predio hace parte de uno de mayor extensión con los siguientes linderos, POR EL PIE: con de JUAN PEREZ, POR UN COSTADO con de LUIS BARRERA, POR LA CABECERA: con de ARTURO SOLVA y POR EL ULTIMO COSTADO, con de SERAFIN RODRIGUEZ y encierra, con folio de matrícula 095-17697 denominado EL RECUERDO con código catastral 01-02-0213-0028-000

Que la parte en pertenencia fue alinderada por los promotores de manera posterior a la entrega material de la hijuela adjudicada en 2015, desde el mismo momento de la adjudicación, realizado actos de señor y dueño como el cerramiento del mismo, limpieza y mantenimiento; que los antecesores ostentaron también la posesión en el predio, pastoreando ganado y cultivos.

Que los demandantes continuaron la posesión de sus antecesores y que ni aquellos ni ellos han reconocido dominio ajeno, sin ser desconocidos por lo cual se acumula un periodo de más de 10 años.

La demanda se dirigió contra:

1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCION PEREZ CHAPARO
2. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO PEREZ CHAPARO
3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARA PEREZ CHAPARO
4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORTENCIA PEREZ CHAPARO
5. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA PEREZ CHAPARO
6. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA PEREZ CHAPARO
7. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO RAMON PEREZ CHAPARO
8. SAMUEL CAMARGO PEREZ
9. HILDEBRANDO CAMARGO PEREZ
10. EZEQUIEL DE JESUS LEMUS HERRERA
11. BERTHA CAMARGO DE LEMUS
12. DORIS MARLEN RODRIGUEZ VARGAS
13. HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO PEREZ CHAPARRO
14. ANDRES REMBERTO NIÑO SANABRIA
15. ADRIANA SVENTALANA RONDON BETANCOURT
16. MARINA CARDENAS VARGAS
17. JOSE ALEJANDRO PEREZ VEGA
18. JAIRO ERNESTO PEREZ VEGA
19. RAMON ALONSO PEREZ VEGA
20. FERNANDO PEREZ VEGA
21. ERIKA PAOLA GOMEZ BARRERA
22. GLORIA CECILIA DORADO DE MORENO
23. OSCAR ORLANDO RINCON PARRA
24. MARIA GLORIA SUSANA CARDENAS CARDENAS
25. AGRIPÍNA EUSCATEGUI PINZON
26. JUAN JOSE RINCON ALONSO
27. *DIANA PATRICIA FONSECA ACEVEDO*
28. *MARIA CONSUELO FONSECA ACEVEDO*
29. *MONICA ELIZABETH FONSECA ACEVEDO*
30. JENNY TATIANA VARGAS SENEJOA
31. JOSE NEPOMUCENO CELY LOPEZ
32. JOSE ALFREDO CELY LOPEZ
33. WILMER ARMANDO LEON LEON

34. *HEREDEROS INDETERMINADOS* DE SEGUNDO ADAN RIOS HERNANDEZ y determinada la señora HILMA TERESA RIOS
35. ORLANDO RODRIGUEZ MASIAS
36. JAQUELIN ALVAREZ PONGUTA
37. JOSE MANUEL PRIETO MARTINEZ
38. JUAN ANDRES BURGOS CRISTANCHO
39. GLORIA AIDEE BURGOS DE PEREZ
40. ISABEL PEREZ DE NARANJO
41. NANCY BERENICE BURGOS PEREZ
42. MARIA RAQUEL BURGOS DE PERICO

II. TRAMITE y OPOSICION

Admitida demanda y posteriormente **reforma de la demanda** con auto de fecha de 13 junio de 2018 (f. 201), se ordenó la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas indeterminadas, la instalación de la valla. Además, comunicar a las autoridades que conforme a la ley pudieran interés en participar en el proceso.

- ❖ La inscripción de la demanda se aprecia a folio 119
- ❖ El emplazamiento se aprecia a folios 111, 115, 118, 218 y consecutivo 09.
- ❖ La instalación de la valla aparece a folio 219
- ❖ Se designó curador a los emplazados determinados e indeterminados al DR JEISON SALAMANCA PIRAGUA en autos de 1 de julio de 2020 (f.222), auto de 12 de noviembre de 2020 (f. 237) y 9 de agosto de 2021 (consecutivo 14)

El Curador dentro de las distintas oportunidades procesales, ha señalado en síntesis lo siguiente (folios 226 y ss, consecutivos 02 y 15):

Que los hechos primero, segundo y tercero son ciertos que los demás deben ser probados por no constarle. Frente a las pretensiones señaló que no se opone a ninguna de las pretensiones y se atiene a lo que se demuestre a través de las pruebas del proceso.

La inspección judicial se realizó en fecha 6 de septiembre de 2022, oportunidad en la cual se adelantaron las actividades de verificación de la fijación de la valla, reconocimiento del predio, practica de pruebas y se oyó también a profesional agrimensor designado para el acompañamiento de la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la prescripción

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir la acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”*, de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción que interesa a este proceso es la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual señala que se obtiene de esta manera el dominio de

los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art. 764 C.C.), la cual comporta justo título y buena fe.

Para el caso presente, se indica una prescripción extraordinaria respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

“Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1º).

Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), ...

Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (C.C. art. 2532 y L. 50/36, art. 1º).

Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (C.C. arts. 2522, 2523 y CPC, arts. 90, 91), lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.

En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que ‘se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano’, como también ‘se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados’ (C.C. art. 2518), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo originario, como ocurre, respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inoperantes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (Código Fiscal, arts. 61, 2518 y 2519), ni ‘procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público’ (CPC, art. 413-4)".¹

En suma, para la operancia de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la conjugación de tres pilares insoslayables: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción: Significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.

La posesión: El artículo 762 del Código Civil la define como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. De esta disposición se distinguen dos elementos: *el corpus*, que corresponde al ejercicio material del derecho y el *animus*, que se identifica como la voluntad de considerarse titular del derecho.

En consecuencia, la posesión conlleva implícitamente la imposibilidad de reconocer dominio o derecho ajeno sobre la cosa, así como la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de dicho ánimo de dueño sobre aquella. Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1936 es de 20 años²; término fue reducido a 10 años por el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Sin embargo, cuando el prescribiente, de manera personal, no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa, si su antecesor ejecutó actos posesorios, puede acudir, para completar el lapso requerido, a la institución jurídica de la suma o accesión de posesiones (*accessio possessionem*) de que tratan los artículos 778 y 2521 del C.C.

Ahora bien, el análisis de estos elementos encuentran confluencia en un elemento común, y es el objeto sobre el que se materializan, ya que la prescripción adquisitiva de dominio tiene por cometido, otorgar la propiedad sobre *una cosa*, que, como derecho real conforme al artículo 665 del CC, implica de suyo una relación sujeto-cosa, situación que impone averiguar en primer lugar si hay identidad y claridad sobre la cosa pretendida

3.2. Caso concreto

a) Individualización e identidad de la cosa pretendida

Esta exigencia según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se entiende cumplida cuando pese a las virtuales diferencias existentes, no haya duda de que en efecto la cosa pretendida en usucapión y la cosa examinada es sustancialmente la misma:

“No sobra añadir que para la identificación de los predios con el propósito de acceder a una pretensión de pertenencia “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales”³, por lo tanto, no incurre en yerro colosal el juzgador que limita el reconocimiento del derecho del usucapiente a aquel terreno sobre el cual se tiene certeza de estar individualizado durante el trámite del proceso, a partir de las probanzas apreciadas sin contraevidencia.”⁴

En otra ocasión se añadió⁵:

² Este

³ Sent. Cas. Civ. 11 de junio de 1965, en 5 de septiembre de 1985, G.J. t. CLXXX, Pág. 400; 25 de noviembre de 1993, G.J. t. CCXXV, Pág. 636; 11 de junio de 1995, G.J. t. CXI, Pág. 155; y 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 5828.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil cinco Ref. Exp. No. 11001-3103-024-1983-9396-01

⁵ Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente 5828

Empero, ningún yerro de derecho en el punto se estructura, porque como lo tiene dicho la Corte, “no es de rigor que los linderos se puntalicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales” (sentencia de 11 de junio de 1995, CXI-155), en consideración a que, como en otra ocasión se señaló, tales tópicos “bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.” (Sentencia de 25 de noviembre de 1993, CCXXV-636).

En el caso sometido a decisión se solicita a la jurisdicción declarar los señores ELIZABETH SINFOROZA ACEVEDO PEREZ y RUDENCINDO ACEVEDO PEREZ dueños de una parte del predio con matrícula inmobiliaria 095-17697, ubicado en zona urbana del Municipio de Sogamoso en la nomenclatura carrera 10 B 1bis #39-29 cuyos linderos particulares se describieron así:

POR EL NORTE: linda con inmueble de propiedad de JOSE MANUEL PRIETO desde el punto 6 hasta el punto 7 en distancia 17.73 ML en este punto hace Angulo de 90 grados al costado Norte a encontrar el punto 1 en distancia de 8.09 ML colindando con inmueble de JOSE MANUEL PRIETO en este punto hace angulo de 90 grados al costado occidental a encontrar el punto 2 en distancia de 13.68 ML colindando con inmueble de herederos de DARIO BURGOS y ALEJANDRINA PEREZ para un total de distancia por este costado de **39.50 ML**

POR EL OCCIDENTE: Linda con inmueble de propiedad de herederos de ADRIANO BAEZ en distancia de 13.15 ML y termina colindando con herederos de JUANARIO RODRIGUEZ en distancia de 7.95 ML para un total en distancia por este costado de **21.10 ML**

POR EL SUR: Linda con inmueble de propiedad de ISABEL PEREZ DE NARANJO en distancia de 11.70 ML y termina colindando con inmueble de RAMON PEREZ en distancia de 20.80 ML para un total en distancia por este costado de **32.50 ML**.

POR EL ORIENTE: Linda con la vía pública carrera 10 B Bis de la ciudad de Sogamoso en distancia de 13.32 ML y en cierra para un área de **535.57 m²**

No obstante, y a pesar de que el Despacho en la inspección judicial pudo verificar la existencia del predio y corroborar las colindancias con la ayuda de la agrimensora designada, dicha profesional encontró una divergencia mínima en el área del predio, que obedece según informó, a la utilización de un *GPS* de alta precisión, razón por la cual y dado que justamente la intención del apoyo técnico es lograr la exactitud o el nivel más cercano posible, el juzgado tomará la alinderación propuesta por la señora agrimensora LUS MARINA PONGUTA e incorporará el plano topográfico levantado como parte integral de la sentencia que se emite en esta ocasión.

Dicho esto, la individualización que acoge el Juzgado para identificar el predio y que muestra la identidad sustancial del mismo es la siguiente:

POR EL NORTE: Linda con JOSE MANUEL PRIETO y HDOS. DARIO BURGOS Y ALEJANDRINA PÉREZ desde el punto 6 (Coordenadas. ESTE= 1128854.610 NORTE= 1126458.411), hasta el punto 3 (Coordenadas. ESTE= 1128835.055 NORTE= 1126484.345), en distancia total de 39.93 m.

POR EL OCCIDENTE: Linda con HDOS. ADRIANO BAEZ, desde el punto 3 (Coordenadas. ESTE= 1128835.055 NORTE= 1126484.345), hasta el punto 7 (Coordenadas. ESTE= 1128826.326 NORTE= 1126474.645), en distancia de 13.05, y con HDOS. JUANARIO RODRIGUEZ desde el punto 7 (Coordenadas. ESTE= 1128826.326 NORTE= 1126474.645) hasta el punto 4 (Coordenadas.

ESTE= 1128821.075 NORTE= 1126468.810), en distancia de 7.85m, para un total de 20.90 m.

POR EL SUR: Linda con ISABEL PÉREZ DE NARANJO, desde el punto 4 (Coordenadas. ESTE= 1128821.075 NORTE= 1126468.810), hasta el punto 8 (Coordenadas. ESTE= 1128830.143 NORTE= 1126461.417), en distancia de 11.70 m, y con RAMON PÉREZ desde el punto 8 (Coordenadas. ESTE= 1128830.143 NORTE= 1126461.417) hasta el punto 5 (Coordenadas. ESTE= 1128846.218 NORTE= 1126448.312), en distancia de 20.74 m, para un total de 32.44 m.

POR EL ORIENTE: Linda con CARRERA 10 BIS, desde el punto 5 (Coordenadas. ESTE= 1128846.218 NORTE= 1126448.312), hasta el punto 6 (Coordenadas. ESTE= 1128854.610 NORTE= 1126458.411), en distancia de 13.13 m y encierra. El inmueble cuenta con un área total de **531.798 m²**.

b) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción

En relación con este aspecto no aprecia el Juzgado que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 095-17697, ubicado en sector urbano del Municipio de Sogamoso cuyos linderos en lo particular para la materia de este proceso ya han sido decantados, esté fuera del comercio por alguna situación o tenga naturaleza de bien de uso público, fiscal o baldío. En ese sentido además de constatarse la existencia de antecedente registral y titular de derecho real, ninguna de las entidades que tuvieron a bien particular en el trámite glosó interés o la posibilidad de ser adquirido por este medio.

c) Posesión del demandante y tiempo requerido

En el asunto que se revisa, el Despacho encuentra acreditada tanto la posesión como el tiempo necesario para ganar por este medio el dominio de las cosas, desde luego y tal como se solicitó a través del instituto de la suma de posesiones.

En punto de la figura conviene citar los requisitos que de acuerdo con la jurisprudencia son necesarios de acreditarse: Aun que bien podría obviarse que en la demanda no se ha deprecado acudir como lo es la posesión del antecesor, la existencia de un título causa o pontón traslativo, la entrega de la misma y la posesión del sucesor.

En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción natural o civil, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ibídem);

Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (C.C., arts. 653, 664 y 776);

Finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los

usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores; "...en la prescripción extraordinaria —dice la Corte aludiendo a este punto específico— el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores (...); pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir **debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior**, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta cumplir los treinta años (hoy veinte de conformidad con el art. 1º de la L. 50/36). Y generalizando se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de sus antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones mediante la prueba de los respectivos trasposos, pues de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material..." (G. J. T. XXXIX, (39) pág. 20, LXVII (67), pág. 695 y CLIX, pág. 357),

En oportunidad más reciente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de octubre de 2018, expediente STC13152-2018 con ponencia del DR ARIEL SALAZAR RAMIREZ precisó:

"...la suma de posesiones, haya sido considerada como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente por acto entre vivos o por el causante fallecido que transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado. En otras palabras, puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un antecesor.

Sin embargo, para que tenga lugar esa figura, **no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío**, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar:

- "1. Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor;**
- 2. Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida;**
- 3. Que haya habido entrega del bien".**

Ahora bien, la prueba de la existencia del cumplimiento de tales elementos, es una carga que el demandado debe cumplir de forma contundente y completa, en punto de evidenciar los tres requisitos, por lo que no es posible, desde ningún punto de vista, presumirla por el funcionario judicial, por el contrario, es deber de éste verificar la presencia de cada uno para atender positivamente una petición de suma de posesiones.

En tal sentido, al resolver un recurso de casación, esta Sala se expresó:

"Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico." (CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571)

En relación al primer elemento, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, **es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor;** como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es "simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna", incluso "el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho...quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer".

De manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: "(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)". – s edestaca-

En el asunto está demostrado con las declaraciones de los testigos EVARISTO PICO BASTIDAS, BARBARA BASTIDAS DE PICO y ADOLFO CHISINO CELY que el predio inspeccionado hacia parte de uno de mayor extensión de propiedad de los señores SARA REBECA PEREZ y RUDECINDO ACEVEDO TORRES, quienes eran los padres de los demandantes. Tal posesión la dataron de entre 30 (EVARISTO PICO) a 40 años (ADOLFO CHISINO CELY), incluso llegaron a señalar que desde que tenían uso de razón. Afirmaciones que confirmaron los mismos accionantes en sus respectivos interrogatorios de parte datando la posesión de los padres desde la década del 60' o desde que se acuerdan.

Al proceso se aportaron los títulos de las adquisiciones de lo habido por los padres (SARA REBECA y RUDECINDO ACEVEDO TORRES), fue así que se aportaron copias de las escrituras públicas 1808 de 3 de diciembre de 1964 con la cual compran a BERNARDINO PEREZ CHAPARRO y HORTENSIA PEREZ y 146 de 18 de febrero de 1965 con la cual se compra a ANA MARIA PEREZ GONZALEZ y de igual manera Copia sentencia de sucesión del causante ALEJANDRO PEREZ por la cual se transmite derechos a la señora SARA REBECA PEREZ (f. 29 de fecha 1972)

A partir de lo anterior y para simplificar el ejercicio valorativo respecto del tiempo desde el cual puede datarse la posesión antecedente, se indicará que se remonta a 1972, con lo que para el momento del fallecimiento de la señora SARA REBECA PEREZ (2000) ya se llevaba 28 años y cuando lo hace el señor RUDECINDO ACEVEDO TORRES (2010), la coposesión que surgió con los herederos de la señora PEREZ, alcanzó 38 años, situaciones que se demuestran con la copia de la sentencia de 23 de septiembre de 2015 dentro del proceso 2013-02019 del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia.

Lo anterior es importante porque el pontón traslativo tratándose del fallecimiento del predecesor no es en estricto sentido la liquidación y adjudicación herencial, al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que⁶:

*"...La razón de dicho requisito, esto es, la existencia de un título cualquiera a través del cual se traslade la posesión, agregó la doctrina, es que «[c]iertamente, en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión **por causa de muerte**, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus.» (CSJ SC 171 de 2004, rad. 7757, reiterada en SC de 30 jun-2005, rad. 7797, resaltado impropio).*

Esto último en tanto que la partición realizada en el juicio de sucesión **no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella**, sino

⁶ MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, SC973-2021, sentencia de 23 de marzo de 2021

meramente declarativos, porque la partición es «...un negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del C.C.» (CSJ, G.J. CCXXVIII, Vol. I, 661), mandato que regula los efectos jurídicos de la partición al señalar que «[c]ada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.»- se destaca-

En vista de lo anterior surge evidente que la posesión que señalan los testigos ostentar los accionantes ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO PEREZ y RUDECINDO ACEVEDO PEREZ que se data en ocasiones de 7 años (Evaristo Pico), 12 años (Bárbara Bastidas) y 10 años (Alfonso Chisino) debe ser armonizada y agregada a la de sus padres, la cual era por si sola suficiente para ganar por prescripción el dominio del predio.

No desconoce el Juzgado que testigos y accionantes indicaron que la división material del inmueble y en particular el lote materia de la aspiración se llevó a cabo después del fallecimiento del señor RUDECINDO ACEVEDO TORRES (2010) e incluso se dató de forma posterior al resultado del juicio de sucesión que se realizó según sentencia en septiembre de 2015, no obstante, ello en criterio del Juzgado no desdice de la suma de posesiones que se aplica en este asunto, pues si bien es abundante la jurisprudencia relacionada con el fenómeno de la interversión del título⁷ de comunero en poseedor excesivo y excluyente, aquella situación impone rebeldía y desconocimiento de los derechos de los condueños, sin que bajo el alero de tal figura, se abriguen fenómenos como el concierto de los comuneros para ostentar posesiones exclusivas sobre fajas determinadas de la cosa común y reconocerse como dueños de aquellas.

Al respecto y aun cuando en la distribución hereditaria según se aprecia en la anotación 75 la adjudicación se efectuó en porcentajes, tal indivisión fue solventada de facto por los mismos condueños y es así como los deponentes BARBARA OFELIA BASTIDAS y ALFONSO CHISINO CELY vecinos y conocedores de algunos de los coherederos informaron que se verificó entre ellos una repartición amigable merced a la cual dividieron en lotes lo que estimaron les correspondía, afirmación que es respaldada por los accionantes en sus interrogatorios, confluyendo testigos y demandantes en exponer que no se han molestado mutuamente y se han respetado lo distribuido.

Estas afirmaciones son desde luego merecedoras de crédito, pues en adición a la publicidad que brinda la fijación de la valla colocada en el predio, en curso la duración del trámite y en desarrollo de la realización de la inspección judicial no se presentó oposición de ninguna clase, queja o valladar por parte de ningún tercero incluidos los coparticipes de la anotación en comento, que corresponden a los señores José Manuel Prieto Martínez (cesionario), ISABEL PEREZ DE NARANJO (hermana de los actores) y los señores Juan Andres Burgos Cristancho, Gloria Aidee Burgos, Nancy Berenice Burgos Perez y Maria Raquel Burgos de Perico descendientes de ALEJANDRINA PEREZ, quienes desde luego tienen colindancias con la faja pretendida en costado norte y sur, en parte. De hecho, tal es el nivel de entendimiento que pudo apreciarse que la señora ISABEL PEREZ DE NARANJO al parecer

⁷ (Ver ente otras sentencia de 29 de agosto de 2000, Expediente No. 6254 y sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01)

adelanta pertenencia por su fracción (colindante con el predio materia de este proceso) al estar fijada en el lote valla que lo anuncia y lo mismo ocurre con los señores BURGOS (ver fotografías al consecutivo 25).

Si ello es así y no se ha presentado fenómeno de rebeldía o interversión del título, sino que se ha presentado concierto fáctico para dividir lo habido en la sucesión, bien puede echarse mano de lo previsto en el artículo 779 del CC que señala *ab initio*: *Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión*, de tal manera que puedan agregar cada cual a su actual posesión, el tiempo en que estuvieron indivisos durante la comunidad generada por el fallecimiento de la señora SARA REBECA PEREZ en el año 2000 y luego por el deceso del señor RUDECINDO ACEVEDO TORRES en 2010, a la sazón de que justamente ya operó tal división por la vía de los hechos y es según pudo discernirse consentida.

Así entonces, puede aceptarse sin lugar a equívocos que la cadena posesoria que hoy día reclaman los señores ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO PEREZ y el señor RUDECINDO ACEVEDO PEREZ no ha sufrido mella o interrupción y ha sido continua e ininterrumpida en la faja pretendida porque en retrospectiva, cuentan con una posesión propia de aproximadamente 7 años a la fecha de esta sentencia, que puede sumarse o agregarse a la de los antecesores REDECINDO ACEVEDO TORRES y SARA REBECA PEREZ en otros 38 años, lo cual es desde luego suficiente para ganar por prescripción el dominio de esta facción del lote que por la división les correspondió y que hace presumir la posesión precedente propia y de los antecesores en el tiempo en que aquella perduro.

No habría razón entonces para no reconocer la adición de la posesión de los padres en la facción apropiada por los promotores cuando en ella, visiblemente, no se verifica traición o rebeldía del título de condueños o coherederos; división que según se pudo establecer, es aceptada y reconocida no solo por la comunidad sino por los demás comuneros que apropiaron a su turno y sin conflicto las partes distribuidas.

Es la ocasión para destacar que aun cuando se dividió una comunidad con el juicio de sucesión de los padres, surgió por los hechos otra en los accionantes ELISABETH y RUDECINDO y que se debe interpretar como una coposesión sobre el lote materia de este trámite dado que se han presentado como partícipes comuneros de la posesión en la faja deprecada, sin que alguno o algunos precisará un mejor derecho sobre el otro, lo cual es relevante porque, de acuerdo con la jurisprudencia es jurídicamente posible tener la condición de coposeedor, reconociéndose a sí mismo y a los demás como señores y dueños del todo, sin particularidades o exclusividades. Lo explica la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC11444-2016, sentencia de 18 de agosto de 2016, así:

“GUILLERMINA Cabanellas de Torres, define la coposesión como la posesión que diversas personas ejercen sobre una misma cosa, señalando que a falta de normas convencionales, testamentarias o legales, se aplicará por analogía lo dispuesto en cuanto al

condominio⁸. Ossorio, jurista español, la presenta como la ejercida por dos o más personas sobre “(...) *una misma cosa (una casa, un terreno), debiendo entenderse, como en el supuesto del condominio (v.), que cada uno de los coposeedores ejerce la coposesión sobre la totalidad de la cosa mientras no sea dividida*”⁹.

En el mismo sentido, Ochoa señala que hay lugar a **coposesión cuando varias personas tienen conjuntamente una cosa bajo su poder sin que ninguna de ellas lo ejerza con exclusividad sino limitada por el ejercicio de los demás**¹⁰. Para ese autor, la coposesión tiene dos notas esenciales: a) La unidad de objeto sobre el cual recaen los actos posesorios; y b) la homogeneidad de la posesión, o sea en un mismo carácter o naturaleza¹¹.

Partiendo de estos elementos, aclara cuándo no hay lugar a la coposesión: “*Esas dos notas esenciales de la coposesión se ponen de relieve porque la coposesión implica unidad de objeto sobre el cual recae al unísono la posesión y no sobre partes o sectores distintos atribuidas a cada sujeto ya que entonces cada uno de ellos ejercería posesión unipersonal sobre sus respectivas partes o sectores: en esos casos solo habrá contigüidad de posesiones. Tampoco existe posesión cuando alguien ejerce posesión sobre una cosa y otro ejerce posesión sobre un derecho que recae sobre esa cosa porque los objetos sobre los cuales recaen esas posesiones son distintos: ‘cosa’ y ‘derecho’; y por último, no existe coposesión, sino graduación de posesiones cuando existe posesión mediata y posesión inmediata, y entre estos no existe relación de coposesión. Por ello para que exista coposesión es necesario que haya igualdad de naturaleza e igualdad de grado*”¹².

La distinción es importante, porque permite esclarecer que **al ser la posesión un poder fáctico, la noción de cuota no tiene cabida en la coposesión**, a menos que se trate de concurrencia de posesiones con variado contenido o sustrato jurídico, el cual, corresponde a un fenómeno claramente distinto¹³. Al mismo tiempo traduce que la posesión no implica que recaiga sobre una “cuota”, porque siendo varios los coposeedores, no se trata propiamente de una abstracción intelectual, un concepto mental, un ente ideal, una medida. Corresponde a la conjugación de los poderes de dominio de varios sujetos de derecho, que sin ser verdaderos propietarios sobre una misma cosa ejercen el *ánimus* y el *corpus* sin dividirse partes materiales, porque de lo contrario serían poseedores exclusivos diferenciados de partes concretas y no coposeedores.

Se colige, entonces, la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con “*ánimo de señor y dueño*”, en cuanto todas poseen el concepto de “*unidad de objeto*” la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindiviso.

Esta institución hace imprescindible la **indivisión v/o “cierta solidaridad”**. En España se rechaza la idea de que existan dos posesiones concurrentes sobre un mismo objeto, excepto en los casos de indivisión; por esa razón el artículo 445 del Código Civil ibérico afirma que “*(...) la posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión*”, lo cual traduce que dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre una misma cosa, dejando a salvo, la coposesión. Y como ésta se somete en ese marco a la “*indivisión*”, el artículo 450, *ejúsdem*, complementa: “*Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró*

⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental, Editorial Heliasta, 2008.

⁹ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 2006.

¹⁰ OCHOA, Oscar E., *Derecho civil: bienes y derechos reales*. Vol. II. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008, p. 566.

¹¹ *Ibidem*, p. 567.

¹² *Ibid.*

¹³ De Reira, distingue la coposesión de la concurrencia posesoria en los siguientes términos: “Hay **concurrencia posesoria** cuando sobre una misma cosa convergen distintos poseedores ejercitando un poder sobre ella de variado contenido. El poder, el interés con que esas personas deben emplearse ha de tener una fuente distinta, por lo que se comprende que no exista concurrencia en los casos de indivisión. Por el contrario, la **indivisión posesoria, posesión conjunta o coposesión** supone que los implicados manifiestan su voluntad de tener, usar y disfrutar de la cosa en común; a lo sumo, podría hablarse de concurrencia de poseedores, pero no de posesiones, pues, aunque ejercida por varios la posesión sería única”. DE REIRA, Gabriel. *La posesión una clásica lección presentada a la boloñesa*. Revista Jurídica de Asturias, No. 37, 2014, p. 147.

la indivisión. La interrupción en la posesión del todo o parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual a todos”¹⁴.

Y es en ese contexto, como debe entenderse el artículo 779, inciso 1º del Código Civil Colombiano, cuando establece: “Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión”, esto es, siempre que exista coposesión habrá indivisión de todos los partícipes frente a la misma cosa, pero efectuada la división desaparece el carácter proindiviso, la indivisión y la “cierta solidaridad”. – destacados fuera de texto -

Esta solidaridad o comunidad en la posesión por parte de los señores ACEVEDO PEREZ, es apreciada por los terceros deponentes, y constatada en las versiones de los mismos accionantes quienes entre si se reconocen como coposeedores sobre el lote materia de la pertenencia, de tal suerte que, el Juzgado encuentra entonces satisfecha esta condición habilitante que establece la jurisprudencia para permitir la aspiración de dominio en un conjunto de poseedores.

Ahora bien, los actos de posesión se han demostrado en el cercamiento, y mantenimiento del lote, la venta pasada de pastos y en general su limpieza defensa y conservación, actos que se han expuestos ininterrumpidos, pacíficos y públicos tanto en ellos como en los antecesores.

Pues bien, a partir de las pruebas relacionadas el Juzgado encuentra demostrado que ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO PEREZ y RUDENCINDO ACEVEDO PEREZ habrían **estado en posesión del predio identificado** mediante el instituto de la suma de posesiones por más de 40 años merced a la transmisión de los derechos de sus padres y la división habida sobre la faja particular, lo cual excede el término de prescripción extraordinaria previsto en la modificación surtida al artículo 2535 del CC con la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, que es de 10 años; posesión pacífica pública e ininterrumpida que les permite adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y así se declarara en la parte resolutive de esta sentencia, disponiendo el registro de esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y la apertura de uno nuevo con arreglo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56).

Finalmente, el Juzgado no impondrá condena en costas en este asunto, como quiera que no se presentó oposición alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. Declarar que pertenece a ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO PEREZ y RUDENCINDO ACEVEDO PEREZ, identificados con cédulas 46.353.117 y**

¹⁴ ESPAÑA, Código Civil Español. FERNÁNDEZ, Francisco, Editor. 23ª Edición, Cizur Menor: Editorial Aranzadi S.A., 2013, p. 160 - 161.

9.517.901, respectivamente por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria con suma de posesiones, el dominio pleno y absoluto de una parte del predio de mayor extensión denominado EL RECUERDO, ubicado en suelo urbano del Municipio de Sogamoso que se identifica con el numero catastral 01-02-0213-0028-000, el cual se identifica con matricula inmobiliaria 095-17697, cuyos **linderos especiales** son los siguientes:

POR EL NORTE: Linda con JOSE MANUEL PRIETO y HDOS. DARIO BURGOS Y ALEJANDRINA PÉREZ desde el punto 6 (Coordenadas. ESTE= 1128854.610 NORTE= 1126458.411), hasta el punto 3 (Coordenadas. ESTE= 1128835.055 NORTE= 1126484.345), en distancia total de 39.93 m.

POR EL OCCIDENTE: Linda con HDOS. ADRIANO BAEZ, desde el punto 3 (Coordenadas. ESTE= 1128835.055 NORTE= 1126484.345), hasta el punto 7 (Coordenadas. ESTE= 1128826.326 NORTE= 1126474.645), en distancia de 13.05, y con HDOS. JUANARIO RODRIGUEZ desde el punto 7 (Coordenadas. ESTE= 1128826.326 NORTE= 1126474.645) hasta el punto 4 (Coordenadas. ESTE= 1128821.075 NORTE= 1126468.810), en distancia de 7.85m, para un total de 20.90 m.

POR EL SUR: Linda con ISABEL PÉREZ DE NARANJO, desde el punto 4 (Coordenadas. ESTE= 1128821.075 NORTE= 1126468.810), hasta el punto 8 (Coordenadas. ESTE= 1128830.143 NORTE= 1126461.417), en distancia de 11.70 m, y con RAMON PÉREZ desde el punto 8 (Coordenadas. ESTE= 1128830.143 NORTE= 1126461.417) hasta el punto 5 (Coordenadas. ESTE= 1128846.218 NORTE= 1126448.312), en distancia de 20.74 m, para un total de 32.44 m.

POR EL ORIENTE: Linda con CARRERA 10 BIS, desde el punto 5 (Coordenadas. ESTE= 1128846.218 NORTE= 1126448.312), hasta el punto 6 (Coordenadas. ESTE= 1128854.610 NORTE= 1126458.411), en distancia de 13.13 m y encierra. El inmueble cuenta con un área total de **531.798 m²**.

Son **linderos generales** del predio del que hace parte la fracción prescrita, los siguientes:

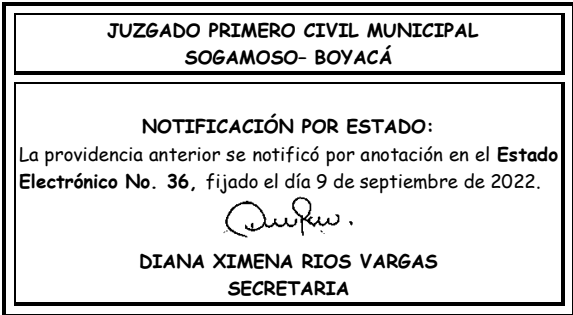
POR EL PIE: con de JUAN PEREZ, POR UN COSTADO con de LUIS BARRERA, POR LA CABECERA: con de ARTURO SOLVA y POR EL ULTIMO COSTADO, con de SERAFIN RODRIGUEZ y encierra.

Hace parte de la descripción del predio el plano georreferenciado visible al folio 2 del consecutivo 26

2. Se **ordena** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Sogamoso, que proceda inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 095-17697 y abrir uno nuevo, haciendo las notas correspondientes conforme lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56).
3. Se dispone la **cancelación** de la **inscripción de la demanda**, ordenada en esta litis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso obrante en el folio de matrícula No. 095-17697
4. **Sin condena** en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

- 5. Por secretaria una vez en firme esta sentencia, expídanse las copias necesarias y líbrense los oficios pertinentes para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- 6. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dff99c6c3c708c91b3ad4e2b48b25266625ef78377e60f73dab361800b445fa3

Documento generado en 08/09/2022 10:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00589-00
Demandante : EDY JOHANA FIGUEREDO LAGOS y LEOPOLDO FIGUEREDO.
Demandado : MARTHA INES DIAZ BOTIA

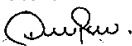
La solicitud de información sobre estado de proceso que eleva la parte actora al consecutivo 05 fue atendida por la Secretaría al mismo archivo.

Ahora en punto del pedimento de “solicito se dé celeridad al referido proceso y con ello agotar la siguiente etapa procesal”, se indicará que en la actualidad no hay impulso pendiente por el Despacho correspondiendo aquel a los interesados.

Vuelva el proceso a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c753d516a7958a50bf92950307f120951173af44f3cc99714238f82077d45175**
Documento generado en 08/09/2022 05:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00743 00
Ejecutante : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING antes BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ

Previo a dar aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor el 3 de agosto de 2022 (*consecutivo 23*); se requiere rehacer la misma ajustándose a lo siguiente:

1. En la liquidación presentada tiene en cuenta unos abonos al crédito en fechas diferentes al que fueron constituidos los títulos judiciales.
2. No se tuvieron en cuenta los títulos No. 288999 a 297861 los cuales están pendiente de pago.

Para facilitar la elaboración de la misma, se pone a disposición de las partes el reporte de títulos judiciales.

[27 2018-00743 REPORTE DE TITULOS.pdf](#)

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 09 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

BSVG/CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17825337c872f602b44c02bff48be007dc6b262388f870a97d312a99c2a2996d**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

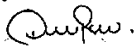
Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018 01062 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DISTRIBUIDORA DE RESORTES Y FRENOS LTDA T OTRO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 9 de agosto de 2022, asciende a la suma total de **\$10'069.951,62**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

PADB/CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1c0256875952510e314aa193b42c1bf128d59b1e5507e84fa07685e4d3e41a**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2019 00008 00**
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : **MIGUEL FERNANDEZ SIERRA**

Se atiende solicitud de aclaración respecto de las partes del presente asunto en el epígrafe con mensaje de datos de 5 de julio de 2022 (consecutivo 07)

Para resolver se considera:

Al revisar el consecutivo 01, se advierte que, aunque la actuación posee identificación como 2019-008 los documentos, incorporados pertenecen a la radicación **2018-0723**.

Esta situación ha generado que radicaciones como el consecutivo 02 y 03, con memorial dirigido al proceso 2019-0089 demandante JOSE MARIA CELY DIAZ y demandado MIGUEL FERNANDEZ SIERRA, se hayan atendido de forma errónea al consecutivo 04, con los datos *de las partes* del expediente 2018. Misma situación que ocurrió con el radicado consecutivo 05; que se atendió con Auto de 30 de junio de 2022, negando un pedimento por razón de que la parte demandada no coincidía (consecutivo 06)

Dicho esto se aprecia, que dentro del expediente aparece una carpeta identificada como consecutivo 00, que posee los cuadernos 1 y 2 de la actuación correcta perteneciente al proceso 2019-008 en el que es demandante el señor JOSE MARIA CELY DIAZ y demandado el señor MIGUEL FERNANDEZ SIERRA.

En vista de estas situaciones se dispone:

1. Por Secretaría reubíquense el consecutivo 01 incorporado a este expediente digital, cambiando su nominación por 2018-0723. Déjese constancia de ello en dicho consecutivo.
2. Se dejan sin efecto el auto de 11 de febrero de 2021 (consecutivo 04). No se emite providencia de reemplazo.
3. Se modifica el auto de 30 de junio de 2022, visible al consecutivo 06 y en su lugar se ordena:
 - 3.1. En cuanto a la solicitud de embargo del automotor de placas **PJM-32 A** el Juzgado se está a lo resuelto en providencia de 4 de julio de 2019 (f. 22 cuaderno C02 medidas) y se ordena a Secretaría cumplir la providencia.
 - 3.2. Se deja sin efecto el numeral 2.
4. Respecto del consecutivo 8 (mensaje de datos de 7 de julio de 2022, el Despacho informa que el cambio de dirección de notificaciones no requiere autorización.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a659f4f8c217abc2593b13a62f6887a9137f06721265d3884ced97d98ff599**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO

Expediente : 2019-00026-00

Demandante : COOP. TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Demandado : FABIAN RICARDO SOTO RAMÍREZ y CARLOS ARTURO SOTO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 30 de julio de 2020, -fecha en la cual se negó solicitud - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

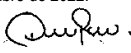
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 14 de febrero de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 09 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473a550514b840dac2f10f61069efd707febf9dc5aac63199546e1bf0b7472ce**

Documento generado en 08/09/2022 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Acción: SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2019 00114 00
Causante: WENCESLAO DAZA FERNANDEZ.
Promotores: WILLIAM GUILLERMO DAZA y OTROS

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación, incoado por JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022, que aprobó la partición en la presente causa liquidatoria.

Sea lo primero señalar, que el numeral tercero del artículo 322 del CGP dicta:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Igualmente, en cuanto a la presentación oportuna de memoriales, el artículo 109 ídem sostiene:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son

recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme la normatividad anterior, podemos señalar entonces que, al ser una sentencia emitida por escrito, la parte recurrente tenía un término de 03 días para interponer los recursos de ley, término que además se debe enmarcar en el horario previo al cierre de labores del Despacho.

Aclarado lo anterior tenemos que, en caso de inconformidad con la decisión notificada el 26 de agosto de 2022 (consec. 36), el apelante debió haber presentado el recurso de alzada en el término comprendido entre 29, 30 y 31 de agosto de 2022, en el horario de 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, ventana temporal que se muestra **disímil** al del memorial presentado, el cual fue recibido en el correo del Despacho el **día 31 de agosto de 2022** pero **después del cierre del Despacho** de dicha calenda, aunque lo haya sido solo por 1 minuto.

Así, el recurso radicado el 31 de agosto de 2022 se muestra extemporáneo, por lo que procede su rechazo.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que quien presenta el recurso apelación es el señor JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO, **quien no funge como parte o apoderado** en la presente causa herencial y quien **tampoco expresa siquiera las razones o fundamentos de su inconformidad**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. No conceder el recurso de apelación, con radicación de fecha 31 de agosto de 2022, por extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6cbe53191896f323f0fc64e3dda0d2eb8157c312d08bc209917e7b30f10367**

Documento generado en 08/09/2022 06:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Acción: SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594003001 2019-00346 00
Causante: MARIA BERENICE PAEZ DE MORENO
Promotor: JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ

OBJETO DEL PROVEIDO

Habiéndose surtido el trámite procesal, es del caso proceder a la emisión de la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo siguiente:

I. LA DEMANDA

El señor JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ, actuando a través de apoderado judicial, Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, promovió demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA BERENICE PAEZ DE MORENO (cosec. 00 fls 01-32), quien falleció el 14 de Agosto de 2013.

II. TRAMITE

Mediante auto de 05 de agosto de 2019 (cosec. 00 fl 26) el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso rechazó la demanda interpuesta y remitió las diligencias al reparto de los jueces civiles municipales de Sogamoso

En providencia de 12 de Septiembre de 2019 (cosec. 00 fl 55), el Juzgado Pimero Civil Municipal declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de MARIA BERENICE PAEZ DE MORENO, reconociendo como heredero a JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ CC. 17.137.822, como hijo de la causante, y ordenó también emplazar a ANGELA LEONOR MORENO CALDERON, ADRIANA MARCELA MORENO CALDERON, YANNETH PATRICIA MORENO OSPINA, IVAN ALEXANDER MORENO OSPINA, LEONARDO FABIO MORENO OSPINA, CESAR AUGUSTO MORENO OSPINA y CONSTANZA MORENO OSPINA como **hijos del heredero fallecido** CARLOS EDUARDO MORENO PAEZ, y el emplazamiento de indeterminados con interés.

En providencia de 29 de Octubre de 2020 (consec. 00 fl 75), se nombró como curador ad-litem de ANGELA LEONOR MORENO CALDERON, ADRIANA MARCELA MORENO CALDERON, YANNETH PATRICIA MORENO OSPINA, IVAN ALEXANDER MORENO OSPINA, LEONARDO FABIO MORENO OSPINA, CESAR AUGUSTO MORENO OSPINA y CONSTANZA MORENO OSPINA en su calidad **hijos del heredero fallecido** CARLOS EDUARDO MORENO PAEZ, al Dr. EDGAR ERNESTO CORTES CELY.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 (consec. 03), se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió el 13 de abril de 2021 (consec. 05 y 06), en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos respectivos (consec. 05), y en atención a la presencia de Curador ad litem, se decidió nombrar a tres auxiliares de la justicia para el desempeño del cargo de PARTIDOR, siendo designada la Dra. MERY FUENTES

GONZALEZ, al haber sido usted la primera persona en aceptar la designación en el cargo, para la confección del trabajo de partición, por acudir

La referida Partidora, allega TRABAJO DE PARTICIÓN con mensaje de datos del 30 de junio de 2021 (consec. 13), del cual se corrió traslado conforme se dispuso en auto de 28 de octubre de 2021 (consec. 15) y que ingresa al Despacho para proferir decisión, luego de haberse improbadado en primera oportunidad en auto de 27 de enero de 2022 (consec 17).

Se radica nuevo trabajo con mensaje de datos del 24 de febrero de 2021 (consec 19) y se corre traslado del mismo en auto de 28 de abril de 2022 (consec. 22)

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Interesados.

El Juzgado no aprecia defecto o irregularidad en relación con la legitimación de quienes se han presentado a reclamar los bienes de la difunta MARIA BERENICE PAEZ DE MORENO (consec. 00 fl 14).

Es así que en la presente causa mortuoria, han comparecido y acreditado su calidad de herederos:

- JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ C.C. 17.137.822 (consec. 00 fl 15)
- CARLOS EDUARDO MORENO PAEZ C.C. 5.931.215 (consec. 00 fl 27)

Los anteriores como herederos en primer grado de la causante, MARIA BERENICE PAEZ DE MORENO.

Ahora bien, con causa del fallecimiento del heredero, CARLOS EDUARDO MORENO PAEZ (Q.E.P.D), según consta en folio 26 del consecutivo 00) el promotor solicitó el emplazamiento de sus descendientes conocidos, los señores:

- ANGELA LEONOR MORENO CALDERON (consec. 00 fl 17)
- ADRIANA MARCELA MORENO CALDERON (consec. 00 fl 19)
- YANNETH PATRICIA MORENO OSPINA (consec. 00 fl 21)
- IVAN ALEXANDER MORENO OSPINA (consec. 00 fl 22)
- LEONARDO FABIO MORENO OSPINA (consec. 00 fl 23)
- CESAR AUGUSTO MORENO OSPINA (consec. 00 fl 24)
- CONSTANZA MORENO OSPINA (consec. 00 fl 25)

Herederos que gozan de vocación hereditaria bajo la figura de la representación, consagrada en el artículo 1041 del Código Civil.

Se cumple en consecuencia con la vocación hereditaria de los interesados conforme al primer orden, como lo establece el artículo 1045 del CC.

3.2. Agotamiento del trámite legal

Al examinar la actuación, el juzgado aprecia que se ha cumplido con las ritualidades propias del proceso de sucesión intestada desde la apertura del proceso, el emplazamiento a los eventuales interesados, la confección de inventarios y avalúos, la designación de partidor y la presentación de trabajo de partición.

Del mismo modo, le fue informado a la DIAN, de la existencia de éste proceso (consec. 00 fl 63), de acuerdo a lo normado en el artículo 844 del estatuto tributario, ante lo cual dicha entidad se limitó a solicitar documentos, entre otros, el auto que aprueba los inventarios y avalúos, es decir, esta providencia.

Sobre el particular, en providencia de 18 de julio de 2022 (consec. 24), se ordenó remitir a la entidad recaudadora los insumos requeridos para ésta para la expedición del paz y

salvo tributario. En mensaje de datos de 01 de septiembre de 2022 (consec. 28) dicha entidad manifestó que “Que revisados los aplicativos de SIPAC, obligación financiera y los procesos persuasivos y coactivos que se manejan en esta Seccional y el cruce de información a nivel nacional, se constató que la sucesión de MARÍA BERENICE PÁEZ DE MORENO C.C. 20.637.250, NO registra obligaciones pendientes de cancelar con el fisco Nacional por concepto de los impuestos administrados por la DIAN de RENTA, VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, TRIBUTOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS.”.

3.3. Trabajo de partición y adjudicación

Finalmente, al examinar el trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ, radicado el 24 de febrero de 2022, (consec. 19), encuentra el Despacho, que la Partidora efectúa adecuadamente la asignación de los herederos del señor CARLOS EDUARDO MORENO PAEZ, en el entendido que éstos heredan por estirpe y por partes iguales la porción que le hubiere correspondido al padre o madre representado, sin importar el número de hijos. De ésta forma de satisfacen las observaciones señaladas en auto de 27 de enero de 2022 (consec. 17).

Así, la masa herencia recae sobre los derechos sucesorales que recaen sobre la casa de habitación con el terreno en el cual se edifica ubicado en el perímetro urbano del Municipio de HONDA, Departamento del TOLIMA, distinguido con la nomenclatura: Camellón de los carros calle 12 A #17-56, inmueble identificado con el numero catastral; 01-02-1123- 0014-00-0, con folio de matrícula inmobiliaria No.362-18844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima), adquirido por la causante MARIA BERENICE PAEZ DE MORENO mediante la escritura pública No. 1.497 de la Notaria Única de Honda-Tolima del 13 de octubre de 1994, que fue descrito con la alinderación particular en la diligencia de inventarios y avalúos-

Siendo dos, los herederos reconocidos en esta causa liquidataria como ya fueron relacionados, la distribución en mitades, o cuotas de 50% se muestra adecuada, cumpliéndose de esta forma con las regulaciones pertinentes a saber los artículos 508 y 509 del CGP y 1045 y 1394 del C.C.

Dicho lo anterior, resulta procedente impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ, radicado el 24 de febrero de 2022, obrante en el consecutivo 19 del plenario en drive.

Ya por último, el Despacho señalara como honorarios de la partidora la suma de \$500.000 que corresponde al 0.61% del avalúo aprobado según la regla contemplada en el artículo cuarto, del Acuerdo 1852 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que deben atender los interesados de acuerdo a la proporción que les corresponde en la liquidación de la herencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Aprobar** el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, de los bienes de la sucesión intestada de la causante MARIA BERENICE PAEZ DE MORENO elaborado por la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ, radicado el **24 de febrero de 2022** obrante en el **consecutivo 19** del plenario en drive.
2. **Protocolícese** la partición y la presente sentencia, este expediente en una Notaria del Circulo de la Ciudad de Sogamoso, conforme lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. Apórtese copia de la constancia respectiva a este plenario.

- 3. Inscribase esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble materia de distribución, como lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. La parte interesada deberá aportar la certificación del registro, para que repose en el dosier.
- 4. Expídanse, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de adjudicación de la herencia y de esta providencia, para los efectos pertinentes.
- 5. Se fijan como honorarios en favor de la partidora MERY FUENTES GONZALEZ, la suma de \$500.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d12b672c12930b101bc26bafa55745824828f2af46cf0df50e13caabb46688**
Documento generado en 08/09/2022 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 0350 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 22 de agosto de 2022, asciende a la suma de **\$107.185.812.89**
2. Se incorpora la comisión 053 que tenía como propósito realizar el secuestro de varios inmuebles al consecutivo 16 y para los efectos del artículo 40 CGP
3. Cumplido lo anterior reingrese el expediente a despacho para proveer sobre la eficacia de la dicha diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c05e9f99027783a51a4c5a4d743bc3dd9e61346a6fdc588f054e3f0427fcae7

Documento generado en 08/09/2022 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940530012019-00386-00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : GEOVANI CHAPARRO PLAZAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta de SANITAS E.P.S. al oficio No. 1217 (Cons. 27), el cual suministra la siguiente información del demandado:

Nombre	GEOVANNI CHAPARRO PLAZAS
Cédula	9527354
Telefono	3134412689
Correo	palomo776@hotmail.com
Direccion	CALLE 7 E NO. 18 - 41 Sogamoso

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2925191fc60e20d9ed0f79e2639e375349859ed35c605720eebafec4ff799c**

Documento generado en 08/09/2022 10:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00400-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JAIRO VARGAS BARRERA

Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1247 procedente de la NUEVA E.P.S., donde informa como datos de notificación del demandado Jairo Vargas Barrera, la siguiente (consecutivo 30):

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	9522655	JAIRO	VARGAS	BARRERA
Departamento	Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
BOYACA	SOGAMOSO		1/08/2014	ACTIVO
Direccion	Telefono		Correo	
CL 7 5 71	3118022877 3123376696 3123376		luisfermandoleon77@gmail.com	
Tipo Afiliado	2do COTIZANT	Parentesco	Compañero(a)	
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	KR 10 72 33 BR C	2170100

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68854648a3106e547fd500f868f3fca301dab2daf16a38f4534add4ba9fcc967
Documento generado en 08/09/2022 06:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00465-00
Demandante : FERRAGON - LUIS HENRY ALARCON BARRERA
Demandado : CESAR AUGUSTO SANCHEZ MUNEVAR

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte actora el día 05 de septiembre de 2022 a través del correo fedague@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

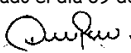
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-00465 adelantado por **FERRAGON - LUIS HENRY ALARCON BARRERA**, en contra **CESAR AUGUSTO SANCHEZ MUNEVAR**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 16 de enero de 2020 comunicado mediante oficio No. 0063 del 22 de enero de 2020 y auto del 09 de septiembre de 2021 comunicado mediante Despacho Comisorio 077 del 24 de septiembre de 2021, ordenando la devolución del mismo en el estado que se encuentre, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase**.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 36, fijado el día 09 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322b652dc033aa90eec68e89f456f1a23418fda30159612c68a1e00f0f2d6ef0**

Documento generado en 08/09/2022 06:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001 2019 00489 00
Ejecutante : CLAUDIA MILENA MEDINA
Demandado : ROSALBA ABRIL VARGAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a modificarla dado que el apoderado actor señala en el escrito de 5 de agosto de 2022 (consecutivo 24) que los intereses de plazo causados entre el 3 de agosto de 2018 y el 3 de agosto de 2019 **“fue cancelado en debida forma”** no habría razón para liquidar este periodo y los mismo ocurre con los intereses de mora causados entre el 3 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2020, al afirmarse que **“se cancelaron solamente hasta el 31 de diciembre de 2020”** .

Dado lo anterior el Juzgado rehará la liquidación, desde el 1 de enero de 2021 porque corresponde a lo debido

CAPITAL: \$20`000.000.00

MES	AÑO	TASA MORA MENSUAL	TASA MORA DIARIA	DIAS	VALOR
ENERO	2021	2,17%	0,070%	31	433.000,00
FEBRERO	2021	2,19%	0,078%	28	438.500,00
MARZO	2021	2,18%	0,070%	31	435.250,00
ABRIL	2021	2,16%	0,072%	30	432.750,00
MAYO	2021	2,15%	0,069%	31	430.500,00
JUNIO	2021	2,15%	0,072%	30	430.250,00
JULIO	2021	2,15%	0,069%	31	429.500,00
AGOSTO	2021	2,16%	0,070%	31	431.000,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	0,072%	30	429.750,00
OCTUBRE	2021	2,14%	0,069%	31	427.000,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	0,072%	30	431.750,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	0,070%	31	436.500,00
ENERO	2022	2,21%	0,071%	31	441.500,00
FEBRERO	2022	2,29%	0,082%	28	457.500,00
MARZO	2022	2,31%	0,074%	31	461.750,00
ABRIL	2022	2,38%	0,079%	30	476.250,00
MAYO	2022	2,46%	0,079%	31	492.750,00
JUNIO	2022	2,55%	0,085%	30	510.000,00
JULIO	2022	2,66%	0,086%	31	532.000,00
AGOSTO	2022	2,78%	0,090%	4	71.645,16

Capital	\$20`000.000,00
Intereses moratorio	\$8.629.145.16
TOTAL	\$28`629.145.16

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 4 de agosto de 2022, asciende a la suma de **\$28.629.145.16**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 09 de agosto de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d329b5dca41c45f39756a7e32e44daee88c2f69f3932bec10f82175ca10957**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00249 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANDREY GENARO TORRES ALBA

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 28 del 22 de julio de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía tendiente a la notificación del demandado y proceder a integrar el contradictorio en debida forma, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase**
3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1faf30542a862caf7defe48784dbf1bb4ef2e0f3cc51198ed52e8d81115d8e4**
Documento generado en 08/09/2022 06:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Acción : DESPACHO COMISORIO
Comitente : Centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Sogamoso
Expediente : 157594053001-2020-00254-00
Ejecutante : ALVARO EDUARDO GARCIA Y OTRA
Demandado : HUMBERTO CARREÑO Y OTRA.

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 21 de julio de 2022 (consec. 10) notificado por estado 28 de 22 de julio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble requerido, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los trámites requeridos para efectuar la llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble requerido.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente despacho comisorio N° **157594053001-2020-00254-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. Devuélvanse las diligencias al comitente, dejando las constancias del caso..
- 3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 fijado el día 09 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d14060f66ceb95bc26e83b26785d0ca36b93d228178097307a452774a147ea3**
Documento generado en 08/09/2022 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00285-00
Demandante: JUAN LOPEZ VARGAS
Demandado: CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Se presentan ante el Despacho, diligencias de notificación por aviso en consecutivo 14, de que trata el artículo 292 del CGP **en su inciso final**.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando registra entrega y apertura positiva a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información extraída del proceso con radicación, 2019-00373, (C01 consec. 05) es de titularidad de la demandada.

Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 25 de julio de 2022, según certificación digital emitida por e-entrega, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **26 de julio de 2022**. Fenecido también el termino de tres días del artículo 91 del CGP, que transcurrió entre el 26 y el 29 julio de la presente anualidad, se tiene que el termino de traslado de la demanda inició el día lunes 01 de agosto de 2022 y terminó el viernes 12 de agosto de 2022, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno.

Así, se tendrá como no contestada la demanda, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

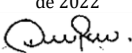
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 10 de diciembre de 2020 a CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, al término del **26 de julio de 2022**, conforme las gestiones de notificación obrantes en los consecutivos 08 y 14 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el 09 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74da38138994c36a50782131b6ea848746d24b44af743563baa738edad63257c**

Documento generado en 08/09/2022 10:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00288 00
Ejecutante : JHON ALEXANDER CELY TORRES
Demandado : FABIO ANDRES PEREZ ZAMBRANO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

Ultima liquidación aprobada con auto 19 de mayo de 2022 (consecutivo 23) =

\$533.871.83 [capital: \$260.568 / interés moratorio: \$273.303.83], con corte a 28 de febrero de 2022

En consecuencia

CAPITAL: \$260.568.

MES	AÑO	MORATORIA MENSUAL	MORATORIA DIARIA	DIAS	VALOR
MARZO	2022	2,31%	0,074%	31	6.015,86
ABRIL	2022	2,38%	0,079%	30	6.204,78
MAYO	2022	2,46%	0,079%	31	6.419,74
JUNIO	2022	2,55%	0,085%	30	6.644,48
JULIO	2022	2,66%	0,086%	31	6.931,11
AGOSTO	2022	2,78%	0,090%	11	2.566,91
SUB TOTAL INTERESES					\$34.782.89
Suma con liquidación anterior					\$568.654.72
Menos deposito 297616					\$572.000.00
SALDO A FAVOR DEMANDADO					\$3.345.28

Así las cosas, a la fecha 11 de agosto de 2022, el crédito conforme a esta liquidación habría sido cancelado y como quiera que no fueron impuestas costas en la sentencia de 24 de febrero de 2021, resulta procedente disponer la terminación del proceso por pago, desde luego a condición de que quede en firme la liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 12 de agosto de 2022 tiene saldo a favor del demandado por valor de \$3.345.28.
2. A condición de que cobre firmeza la disposición anterior, se declara la terminación del presenta trámite de ejecución por pago de la obligación de acuerdo a lo señalado en el artículo 461 del CGP.
3. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 10 de diciembre de 2020 (consec 05) sobre el predio 095-70844, salvo la existencia de embargo de remanente verifíquese y se ordena así mismo la cancelación de

la orden de secuestro dispuesta en auto de 17 de junio de 2021 (consec 09) y cumplida con comisorio 045; cuya devolución se ordena en el estado en que se encuentre.

- 4. De igual manera se ordena el fraccionamiento del título judicial DJ297612 por valor de \$572.000; para que sea cancelado el valor de \$568.654.72 al demandante y el sado correspondiente a \$3.345.28 al demandado, siempre que no sea perseguido como remanente.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias respectivas

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d20e41a75208c323e0daa3230e96ae16774301ab7b0b523024d87d649b60ffc**
Documento generado en 08/09/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00067-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CAMARGO
Demandado: LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ y OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Reconocer como heredera de la señora de la señora OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ (q.e.p.d.) a la señora NORMA CATALINA DIAZ BARRERA, de conformidad con la prueba documental allegada en mensaje de datos de 12 de julio de 2022 (consec. 27).
2. Téngase por notificada a NORMA CATALINA DIAZ BARRERA, del mandamiento de pago de 11 de marzo de 2021 y del auto de corrección de 27 de mayo de 2021, el día **19 de julio de 2022**, de acuerdo a lo contenido en la constancia de notificación personal vista a consecutivo 30
3. Téngase por no contestada la demanda por parte de NORMA CATALINA DIAZ BARRERA.
4. Reconocer como heredera de la señora de la señora OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ (q.e.p.d.) a la señora LUISA FERNANDA DIAZ BARRERA, de conformidad con la prueba documental allegada en mensaje de datos de 12 de julio de 2022 (consec. 28).
5. Téngase por notificada a LUISA FERNANDA DIAZ BARRERA, del mandamiento de pago de 11 de marzo de 2021 y del auto de corrección de 27 de mayo de 2021, el día **19 de julio de 2022**, de acuerdo a lo contenido en la constancia de notificación personal vista a consecutivo 31
6. Téngase por no contestada la demanda por parte de LUISA FERNANDA DIAZ BARRERA
7. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación personal adjuntas al mensaje de datos de 12 de julio de 2022, respecto de la posible heredera YESENIA DÍAZ BARRERA, por falta de prueba en la titularidad de la cuenta catalinadiaz0417@gmail.com, y de la supuesta autorización de la misma para notificarla a dicho correo, el cual se muestra de propiedad de la señora NORMA CATALINA DIAZ BARRERA, de acuerdo a la solicitud de notificación personal vista en el consecutivo 28 del expediente digital.

Igualmente, no es posible tener dichas diligencias como adecuadas, toda vez que no se acompaña a las mismas, prueba de la calidad de la calidad de heredera de YESENIA DÍAZ BARRERA, respecto de la fallecida demandada OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ.
8. Como quiera la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 09 de junio de 2022, ha señalado a la señora YESENIA DÍAZ BARRERA, como heredera de OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, se requiere a la misma para que aporte la prueba de dicha calidad o agote las gestiones del artículo 85 del CGP. La parte debe cumplir con esta carga en el término de 30 días so pena de aplicar la misma sanción anunciada en el numeral precedente.
9. En lo que respecta a la solicitud de aclaración del emplazamiento ordenado en el numeral 2.2 de la providencia de **09 de junio de 2022**, se aclara que para la fecha de expedición de dicho auto, el decreto ley 806 de 2020 **había perdido vigencia**, por lo que, al no existir

legislación de transición, se ordenó el emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP.

Ahora bien, toda vez que la ley 2213 de 2022, expedida el **16 de junio de 2022**, reglamentó lo concerniente emplazamiento del que trata el artículo 108 del CGP, se **dejará sin efecto** el numeral 2.2. de la parte resolutive del auto de 09 de junio de 2022 y en su lugar se ordenará efectuar el emplazamiento de la forma que dispone la normatividad en comento.

En sentido de lo anterior, deje sin efecto jurídico numeral 2.2. de la parte resolutive del auto de 09 de junio de 2022, por lo expuesto anteriormente. En su lugar, **Por Secretaría**, efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ en los términos señalados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

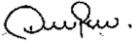
10. Déjese sin efecto el emplazamiento secretarial visto a consecutivo 25 del expediente, toda vez que el mismo no corresponde a lo ordenado en providencia de 09 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 9 de septiembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d50bb309ee2dbe9b8867fe686a00092a6f2e1020ad1552d80f845ec65a154b4**

Documento generado en 08/09/2022 06:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00123-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : JORGE ENRIQUE PEREZ GARAVITO
RICARDO PEREZ GARAVITO

Dado que no ha habido interés en la práctica de cautelas dadas las dos devoluciones por falta de pago de los derechos de registro se dispone:

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de apremio ejecutivo de fecha 20 de mayo de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6º del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en la ley 2213 de 2022 y de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd3580ea0d2948a1651cbdacff1da11327eab34b58e3f473f1f1e71bb3dc4e**

Documento generado en 08/09/2022 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00191 00
Ejecutante : CARLOS CACERES
Demandado : EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL AGUIRRE CARDENAS

De cara a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. Willian Leonardo Cruz Caro el día 2 de septiembre de 2022 a través del correo (fenuslex@gmail.com) donde informa que por error de digitación en la demanda el nombre de la demandada quedó Cárdenas Aguirre, siendo correcto Aguirre Cárdenas; por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

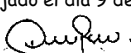
1. Aclara el nombre de la parte demandada en el numeral 1º del auto de fecha 10 de junio de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL AGUIRRE CARDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CARLOS CACERES, las siguientes sumas de dinero:

2. Se ordena dar cumplimiento a la providencia de fecha 10 de junio de 2021 (consecutivo 04), con el nombre de la demandada aquí corregido. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c105562a1e8028d4f0d8980772b3b93a3469c02f648bd603388cd3b315ae6d5

Documento generado en 08/09/2022 06:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : VERBAL SUMARIO (RIA)
Expediente : 157594053001-2021-00241-00
Demandante : HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA Y ELSA MMARINA MONTAÑA

Para el impulso del proceso se ordena:

1. Téngase por notificadas a las demandadas DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA Y ELSA MMARINA MONTAÑA conforme a la ley 2213 de 2022 en fecha 26 de julio de 2022, como aparece al consecutivo 20.
2. Dado que no hubo contestación de la demanda dentro del término legal correspondiente se declara como no contestada la demanda.
3. Se decretan como pruebas en el presente trámite las siguientes:
 - 3.1. Parte demandante.
 - a) Con el valor probatorio que la ley les asigne téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 13-39
 - b) Se niegan las declaraciones de testigos e interrogatorio de parte solicitados en la demanda conforme la regla 3 del artículo 384 del CGP
 - 3.2. Parte demandada
 - c) No solicitaron pruebas.
4. Dada la ausencia de pruebas pendientes una vez quede en firme esta sentencia reingrese el expediente para proceder con la emisión de sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f9472055c9ad7393b569fba646e2065a5e2b16acfe22babe639aea24550f4**

Documento generado en 08/09/2022 06:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8° de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021-00264 00
Demandante: JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado: HECTOR ANDRES GARZON ORTIZ

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda; ahora bien, cumplida la carga, esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 23 de agosto de 2022 (consecutivo 22), es procedente continuar el impulso.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$180.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fa6d7711730cc38ab35397b3532369c0b29fce49ed47de9899752121f2d781**

Documento generado en 08/09/2022 06:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00274 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO HUMBERTO PATARROYO RAMIREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera.

CAPITAL: \$1.200.000,00

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2022	2,29%	17	16.666,07
MARZO	2022	2,31%	31	27.705,00
ABRIL	2022	2,38%	30	28.575,00
MAYO	2022	2,46%	31	29.570,00
JUNIO	2022	2,55%	30	30.600,00
JULIO	2022	2,66%	31	31.920,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	33.320,00

Capital	\$1 200.000,00
Intereses moratorios desde 12/02/2022	\$198.356,07
TOTAL	\$1 398.356,07

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de agosto de 2022, asciende a la suma de **\$1.398.356,07**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$95.000 (consecutivo 21).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 09 de septiembre de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5573787888709a3f1234816c2e95e213ebc06b0cf50aacb7d8d63882b14fd252**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8° de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00277-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE DAVID AMARIS ROBLES

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, se tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda; ahora bien, cumplida la carga, esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 9 de agosto de 2022 (consecutivo 9), es procedente continuar el impulso.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29725c3c7c6b17e766f94c35e8708b3823f82272cd269696aea7cc63b93372**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

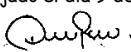
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00278-00
Demandante : FUNDACION AMANECER
Demandado : MYRIAM TOVAR VARGAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. **Tomar nota del embargo de remanente** que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto en favor del proceso Ejecutivo de Minima Cuantia No. 157594053003 2021 00182 00 siendo demandante CARLOS ALBERTO HERRERA PEÑA y demandada MYRIAM TOVAR VARGAS Y OTRO que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso (*Consecutivo 25*). **Oficiese**.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04bd97c75a9a0d66f710748b6b72fc38500c3f88c654cc1d2e70fff8e4e2b5f**

Documento generado en 08/09/2022 06:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00286-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: JHON CRISTANCHO BERDUGO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el curador ad-litem del extremo pasivo contra el al auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021.

Igualmente se requerirá a la actora el aporte de los títulos valores base de ejecución.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el mandamiento de pago censurado fue notificado al curador ad-litem el 15 de junio de 2022 tal y como consta en el consecutivo 14, el medio impugnatorio se muestra oportuno.

Manifiesta el recurrente, en síntesis que en al presente litis se presenta la excepción previa de “*indebida representación del demandante*” por cuanto el endoso en procuración efectuado a la Dra. SANDRA MILEA RINCON carece de la firma de la señora ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ y de la aceptación del mismo por parte de la primera.

Finalmente sostiene que la letra no tiene forma de vencimiento, por lo que carece de los requisitos del artículo 671 del código de comercio

Surtido el traslado del recurso, conforme obra en consecutivo 16, la parte actora guardo silencio.

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

Para la presente disertación, ha de señalarse que los argumentos se muestran pertinentes toda vez que se circunscriben a la los elementos formales del título y la excepción previa reseñada.

En primer lugar se abordará lo concerniente a la indebida representación del demandado por defectos en la cadena de endosos.

El artículo 658 del código de comercio señala:

ARTÍCULO 658. ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN.

El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”

Por otra parte el 654 reza:

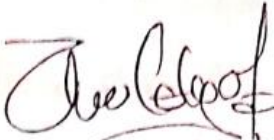
“ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.”

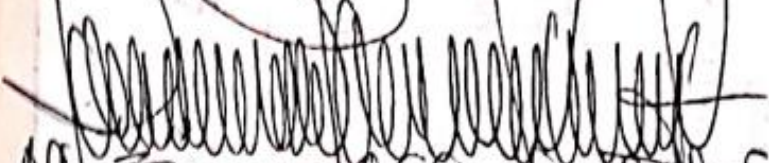
Sea lo primero aclara que, conforme la normatividad en cita, en lo que respecta **a la falta de firma de aceptación en el endoso en procuración**, ha de indicarse que tal requisito no es contemplado en el artículo 658 del Código de Comercio, y que el requisito de firma de que trata el último inciso del artículo 654 del mismo ordenamiento, solo hace alusión a la del **endosante**. Así las cosas, una supuesta falta de firma de aceptación no le resta valor al endoso.

Ahora bien, revisado el título base de ejecución y contrario a lo reseñado por el curador en su escrito de impugnación, se puede verificar la impresión quirografaria de la señora ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, quien además incluye su número de identificación (1.057.757.807), en el endoso en procuración que ésta realiza a favor de la Dra. SANDRA MILEA RINCON:



Endoso para el cobro y redención
a la abogada Sandra Milea Rincón
Alfonso Herrera

Apoderada judicial que acepta dicho endoso, con firma consignada en el título, a la cual agrega sus datos de identificación civiles y profesionales:



Endoso para el cobro y redención
a la abogada Sandra Milea Rincón
Alfonso Herrera

CC 3052469
TPA 206930 del C.S.J.

En sentido de lo anterior, no se aprecia que exista una indebida representación de la demandante en virtud de defectos en la cadena de endosos, pues como ya se ha mencionado, para que éstos surtan validez basta con la firma del endosatario, sin que se puede predicar la “aceptación” del mismo como un requisito necesario para su eficacia.

Finalmente, en lo que respecta a la ausencia de forma de vencimiento incorporada en el título valor ha de señalar el Despacho que la parte excepcionante aduce tal falencia, **sin aportar mucha sustancia al objeto de reproche.**

Ahora bien, aun cuando los argumentos presentados por el curador sean precarios, es necesario exponer que el criterio adoptado por el Juzgado, para librar el mandamiento de pago objeto de recurso, se fundó en una postura jurisprudencial que ha hecho carrera en la Corte Suprema de Justicia.

Se destaca así, la postura adoptada por la Sala de Casación Civil en providencia STC4784-2017 de 5 de abril de 2017 - Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00, que bajo la ponencia del Magistrado, Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, y reiterando el presedente adoptado en sentencia de 30 de septiembre de 2013, [Exp. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco] sostuvo que cuando no se diligencia el campo de la fecha de exigibilidad, se está en **presencia de un título a la vista:**

“4.1. La falta de fecha de vencimiento, implica que las letras de cambio no reúnen el requisito de la exigibilidad del título ejecutivo.

*En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, **“en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’**, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”¹, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.*

Definido así el antecedente jurisprudencial aplicable a la materia, se aprecia que el mandamiento de pago fue librado respetando dicho lineamiento, por lo cual, el motivo de reproche se muestra infundado, lo que redundo en la negativa del recurso de reposición presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021.
2. Téngase como notificado del mandamiento de pago de 26 de agosto de 2021, al curador ad-litem GUSTAVO ERNESTOI PEDRAZA el día 15 de junio de 2022, conforme la constancia de notificación digital vista a consecutivo 14.
3. Para el cómputo del término concedido a la parte demandada para la proposición de excepciones, en el numeral 3° del auto de 26 de agosto de 2021, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.

¹ CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

- 4. Se requiere a la ejecutante el aporte de los títulos base de recaudo como se indicó en el numeral 4º de la providencia de 26 de agosto de 2021, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, sin necesidad de cita previa.
- 5. Fenecido el término restablecido en el numeral tercero de este autoi, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ac1821d93f0da7cc8c943309b233aabf2b1cfa28096c7b373c9ac56b8f4e62
Documento generado en 08/09/2022 06:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00294-00
Demandante : CARLOS ALBERTO MURILLO CARDENAS
Demandado : CARLOS ANDRES PATIÑO PADILLA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a Lo dispuesto en providencias de fecha 14 de octubre de 2021 y 19 de mayo de 2022 (*aporte físico del documento base de ejecución*),
2. De igual forma para que se sirva acreditar la tramitación del comisorio 019 con destino a la Inspección de Policía para la práctica de diligencia de un bien inmueble, para lo cual se concede el término de 30 días so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e3fab9f6e345820f52982ecdffa1d062014630d30e915e3a146ccd8579872f9**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8° de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00339-00
Ejecutante : BANCO FALABELLA
Demandado : JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, se tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda; ahora bien, cumplida la carga, esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 10 de agosto de 2022 (consecutivo 29), es procedente continuar el impulso.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1'600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2088bcbdd6b8c8207c5dc90bf9ad39e474f8f6b2a22ce37ae152dd8cd1c3b6**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00414 00
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 4 de agosto de 2022, asciende a la suma de **\$18`822.233**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aeca63a49599ac0493e3bd6ca7fedff7257b4b87db2c7694afbe2a9370722d**

Documento generado en 08/09/2022 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00415 00
Demandante: OLGA MARINA ROJAS BAYONA
Demandado: JUAN BAYONA y BELINDA PEREZ DE BAYONA y
PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** las fotos de la valla, allegadas con mensaje de datos de 14 de julio de 2022 (consec. 15), por cumplir con los parámetros requeridos en el numeral 6º del auto de 27 de enero de 2022 (consec. 04).
 2. Se incorpora oficio 0952022EE00569, mediante el cual la ORIP de Sogamoso, tiene por debidamente **registrada** la inscripción de la demanda en FMI 095-29057 (consecutivo 14)
 3. Cumplidos los presupuestos procesales requeridos para ello, por secretaría efectúese el emplazamiento de JUAN BAYONA, BENILDA PEREZ DE BAYONA, PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del artículo 375 del CGP.
 4. Se incorpora el oficio 20223201028851, remitido por la ANT en mensaje de datos de 18 de agosto de 2022, mediante el señala; *“respetuosamente se permite informar que, sobre el predio rural identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-29057 denominado “LOTE. Y CASA”, objeto del trámite de pertenencia que cursa en su Despacho, se adelanta por esta dependencia asunto agrario tendiente a la clarificación desde el punto de vista de la propiedad rural conforme a los lineamientos del Procedimiento Único contenido establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, el cual tiene como objetivo, establecer si el mismo es de propiedad privada o, por el contrario, se trata de un predio baldío de la Nación”*.
 5. En virtud de la respuesta de la ANT, y toda vez que el Decreto Ley 902 de 2017 no contempla la suspensión de los procesos de pertenencia que se sigan sobre inmuebles respecto de los cuales se esté verificando su propiedad, menos aun cuando dicho procedimiento se encuentra en etapa preliminar, el Despacho continuará con el procedimiento normal en la litis de la referencia.
- Sin embargo, desde este momento se anuncia que previo a la fijación de fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el artículo 375 CGP, el Despacho requerirá a la ANT para que informe el estado del proceso *“agrario tendiente a la clarificación desde el punto de vista de la propiedad rural”* respecto del inmueble identificado con FMI 095-29057.
6. Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR AVILA ORTIZ como apoderada judicial de la parte actora en sustitución de LEIDY JOHANA MORENO GUIO (consec. 17).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 09 de septiembre
de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354c0f8a27de96b72e9667910bac17d580e6822f2a741a2d1b3ae63c7ae62102**

Documento generado en 08/09/2022 10:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00425 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RICARDO MACIAS

1. De la liquidación del crédito

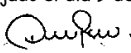
Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de agosto de 2022, asciende a la suma total de **\$77.944,49**.

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$30.000 (consecutivo 11).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

PADB/CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4898967686809844a262e15a219178878ebb23a9f12536b1327a1ba808caa867**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00425 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RICARDO MACIAS

La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 26 de agosto de 2022 (consecutivo 15), solicita el embargo del inmueble identificado con el FMI 095-117225; no obstante, esta medida fue decretada mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2021.

Por Secretaria remítase nuevamente el oficio No. 0013 a la ORIP Sogamoso, con copia a la apoderada demandante. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

PADB/CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe05501bd79ef5c1b7816c5c5e8c28f9a5a109484bb90d4cc10d1e1592612270**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00469-00
Demandante: FREDY LEONARDO CASTILLO CASTILLO
Demandado: JAIME CASTILLO RAMIREZ

Surtido el traslado de excepciones (consecutivo. 04), la parte actora allega contestación a las mismas en término mediante mensaje de datos de 09 de agosto de 2022 (consecutivo. 05).

Sería del caso proveer la etapa de instrucción tal como se anunció en último inciso del auto de 28 de julio de 2022 (consec. 04), empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 4º de la orden de apremio ejecutivo de 09 de diciembre de 2021**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo de 09 de diciembre de 2021. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la etapa de instrucción.

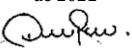
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 09 de diciembre de 2021, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.
2. Cumplido lo anterior se decretarán pruebas y convocará a audiencia de instrucción y juzgamiento.
3. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 1 de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el 09 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

F.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baddae7ffd264be5eebf0978f039604a760212177c0b7b7c80d9e2e01e43c274**

Documento generado en 08/09/2022 06:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00487-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandado : MAURICIO ANTONIO MORANTES HERNANDEZ

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Téngase por notificado al demandado MAURICIO ANTONIO MORANTES HERNANDEZ del auto de apremio fechado 27 de enero de 2022 al canal electrónico mauriciomorantes@hotmail.com entregado según la constancia visible al folio 5 del consecutivo 11 [16 de agosto de 2022]. De acuerdo con lo establecido en la ley 2213 /2022, la notificación se entiende surtida dos días después, ergo se declara notificado el demandado para el 18 de agosto de 2022
2. Téngase por no contestada la demanda por parte del ejecutado, al haber transcurrido el término de pronunciamiento entre el 19 y el 1 de septiembre de 2022.
3. Para proceder en la forma establecida en el artículo 440 se requiere al acreedor demandante el aporte de los títulos valores base de ejecución tal como fue dispuesto en auto de 27 de enero de 2022, numeral 5.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb5c85976c5657c4b5cc88ff3f8e6c261ebf685ee7964d40136397e220a08e4**

Documento generado en 08/09/2022 10:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00490 00
Ejecutante : MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
Demandado : DAVID ALFREDO JIMENEZ VALBUENA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: 10`500.000.00

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2021	31	25,62%	2,14%	0,069%	12	86.777,42
NOVIEMBRE	2021	30	25,91%	2,16%	0,072%	30	226.668,75
DICIEMBRE	2021	31	26,19%	2,18%	0,070%	31	229.162,50
ENERO	2022	31	26,49%	2,21%	0,071%	31	231.787,50
FEBRERO	2022	28	27,45%	2,29%	0,082%	28	240.187,50
MARZO	2022	31	27,71%	2,31%	0,074%	31	242.418,75
ABRIL	2022	30	28,58%	2,38%	0,079%	30	250.031,25
MAYO	2022	31	29,57%	2,46%	0,079%	31	258.693,75
JUNIO	2022	30	30,60%	2,55%	0,085%	30	267.750,00
JULIO	2022	31	31,92%	2,66%	0,086%	5	45.048,39
TOTAL :12`578.569,56							

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

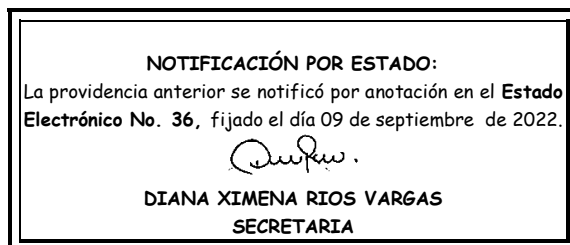
RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 05 de julio de 2022 que asciende a **\$12`578.569,56**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas conforme con el numeral 1.º del artículo 366 del CGP, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$750.000.00** (Consecutivo 13)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af1cb06b45fd40918df737bd83b96fb35511519501e5e3af7860026ce806754**
Documento generado en 08/09/2022 06:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Acción: SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00491 00
Causante: LUIS ALFREDO PARRA
Promotores: MARIA PATRICIA FRACICA GOMEZ y JESUS ABEL BALLESTEROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta de la NUEVA EPS al oficio 1218 de 17 de agosto de 2022, contentiva de los datos de ubicación de la señora ROSA VIRGINIA AVELLA RODRÍGUEZ

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	46378595	ROSA VIRGINIA	AVELLA	RODRIGUEZ
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
BOYACA		SOGAMOSO	1/01/2018	ACTIVO
				Régimen
				CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo
KR 2313 50 SOGA		3132747454 3203352109 7713272		yeseniabonitha@gmail.com
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion
SEGUROS DE VIDA ALFA		NI	860503617	CLL 24 A 59 42 T
				Telefono
				3117161

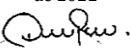
- 2. Se requiere a la parte actora el cumplimiento de lo requerido en el numeral 3º de la providencia de 28 de julio de 2022, so pena de no tener en cuenta las diligencias de notificación presentadas. Término para el cumplimiento de la carga 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito en el asunto del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 09 de septiembre
de 2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1af8d88cad3625fb283bebc54b21670dc**~~**ed4be913a44e0ab820e432bea5272**~~

Documento generado en 08/09/2022 06:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente	: 157594053001 2021 00517 00
Demandante	: ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado	: MARTHA CECILIA CASTELBLANCO CAMACHO

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 14 de julio de 2022, notificado por estado No. 26 del 15 de julio de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía tendiente a la notificación del demandado y proceder a integrar el contradictorio en debida forma, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de enero de 2022, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase**
3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39744ca7a5fc2a36c5b69f5d9e5ea8af63f48d6545784433f6c07732e1b66624
Documento generado en 08/09/2022 05:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

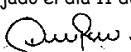
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00022-00
Ejecutante : SERFINDATA S.A.
Demandado : PASCUAL ERENSTO AYALA AVELLANEDA
JUAN PABLO AYALA PARRA

Previo a acceder la solicitud del apoderado actor de fecha 31 de agosto de 2022 (*consecutivo 06*); se requiere acreditar la petición previa ante la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Se concede el término de 30 días para acreditar el impulso del proceso con miras a la notificación o acceso a la información necesaria so pena de aplicar en este asunto la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP´

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 09 , fijado el día 11 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a6bc67f0bbeb6e972135941a20dcd986c6ab158a86ffc503a529549ca95e7**

Documento generado en 08/09/2022 06:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00048-00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE ALBARRACIN VARGAS
Demandado : OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

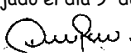
1. Incorporar al tramite las gestiones de notificación positivas de que trata el artículo 292 del C.G.P., a los demandados, conforme la certificación de la empresa de mensajería Interapidísimo con fecha de recibido 5 de agosto de 2022 (*consecutivo 11*).
2. Se requiere a la parte demandante para que allegue las gestiones de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con constancia de entrega anterior a las notificaciones mencionadas en el numeral anterior.
3. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-148666**, de propiedad de los demandados OSWALDO ACEVEDO CARREÑO identificado con C.C. No. 74.186.025 y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO identificada con la C.C. No. 46.386.742.

Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce9ba928fd9c9481a1429ff204b7654f4ce5f2cd23102aa2ad36660d444411**

Documento generado en 08/09/2022 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción: SERVIDUMBRE ELECTRICA
Expediente: 157594053001 2022 00051 00
Demandante: ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP
Demandado: BECERRA DE LA ROCHE GLORIA, BECERRA GOMEZ ANTONIO, BECERRA GOMEZ CAROLINA, BECERRA GOMEZ RODOLFO, BECERRA LARA ALFONSO, BECERRA LARA LEONOR Y CAYCEDO BECERRA ALBERTO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificaciones presentadas en mensaje de datos de 10 de agosto de 2022 (consec. 12 fls 04-05), respecto del demandado ALBERTO CAYCEDO BECERRA, por **confusión** en la dirección electrónica a la que fueron remitidas las mismas.

En efecto, se observa que según lo informado SANITAS EPS, el correo electrónico de dicho demandado corresponde a acaicedo@mercadoybolsa.com, empero, la dirección a la que fue remitida la notificación objeto de calificación fue la caicedo@mercadoybolsa.com.

2. Calificar **negativamente** las gestiones de notificaciones presentadas en mensaje de datos de 10 de agosto de 2022 (consec. 12 fls 06-11), respecto de la demandada LEONOR BECERRA LARA, por **defectos** en la confección del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

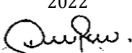
El Despacho aprecia que la misiva remitida (consec. 12 fl 07), señala que la notificación se entenderá surtida “*transcurridos dos días hábiles del envío de esta comunicación*”; sin embargo, dicho término fue establecido por el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), para aquellas notificaciones **que se surten por medios electrónicos**. En este sentido, si el proceso de notificación se lleva a cabo a través de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 o 292 del CGP.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 08 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 08 de la ley 2213 de 2022), pero no son normas **que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso**.

3. Finalmente, en lo que respecta a las diligencias efectuadas a través de la plataforma de mensajería whatsapp (consec. 12 fl 03), las mismas no son de recibo de este Despacho por cuanto el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, solo autoriza la notificación por canal electrónico con la remisión de mensajes de datos a “*dirección electrónica o sitio*” y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el 9 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3329536d0c50066b138f9fd91d81cccf161dfdb3e58ae5ee17b8128353b0e115**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00056 00
Demandante: MARIA AZUCENA LEMUS FONSECA
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de MANUEL IGNACIO LEMUS y PERSONAS INDETERMINADAS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado actor contra el al auto de 26 de mayo de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno por cuanto fue presentado en término de ejecutoria del auto denostado.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que el Despacho incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al solicitar los correos electrónicos considerando que éstas son personas de la tercera edad. Arguye que el artículo 108 del CGP permite el emplazamiento de aquellos de quienes de desconozca su lugar de domicilio.

Igualmente, señala que conforme la prueba documental aportada, el valor catastral del predio para el año 2020, era de \$3.325.000 y consecuentemente aporta un paz y salvo del año 2022, en el que se referencia como avalúo del inmueble objeto de usucapión la suma de \$3.528.000

Surtido el traslado del recurso, conforme obra en consecutivo 06, y toda vez que en esta litis no se ha integrado el contradictorio, no hubo manifestaciones de éste al respecto.

Consideraciones del Despacho

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del CGP.

En efecto, la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se **revoque o modifique** la decisión adoptada.

La tesis del recurso impugnativo del apoderado actor, se fundamenta en la existencia de un supuesto *“defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”* en la providencia que rechazó la demanda de la referencia por deficiente subsanación de la misma. Dicha glosa se enarbola por cuanto el Despacho, requirió el aporte de *“los correos electrónicos de las partes aun cuando no poseen”* e igualmente el “108 del C.G.P y en concordancia con el decreto 806 de 2020”, permiten el emplazamiento de todos aquellos demandados de los que se desconozca su domicilio.

El reparo no está en opinión del Juzgado llamado al éxito por lo siguiente:

El censor ignora en su totalidad lo plasmado en el artículo 82 del CGP y confunde lo requerido por el Despacho en el auto de inadmisión, veamos:

En primer lugar, el artículo 82 del CGP señala:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

En sentido de lo anterior se tiene que incluir la dirección de notificaciones de las partes, o cuando menos señalar que se desconoce el mismo, constituye requisito formal de la demanda.

En el auto de uinadmisión de 31 de marzo de 2022 , se indicó al echar de menos la debida conformación del contradictorio que debia vuincularse a una serie de personas sobre las cuales existía evidencia de ser herederos de los demandados y en la parte final se indicó que ademas de los registros civiles debia adecuarse lo concerniente a la dirección de notificaciones:

7. JOSE MARIA LEMUS FONSECA (hecho 9º) (EP 746, fls 45-54)

En ese sentido la demanda deberá dirigirse también contra éstos en calidad de herederos determinados del señor MANUEL IGNACIO LEMUS y acreditarse con los registros civiles de nacimiento el parentesco con el titular de derecho real o agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP. aquello desde luego motivará también enmiendas en el acápite de notificaciones.

Dicho esto y como en el memorial que subsana la demanda ni en la demanda integrada (consecutivo 03) se incluyeron datos sobre el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de los demandados, el rechazo era procedente, porque se omite cumplir con un requisito de la demanda en forma que había sido advertido.

No se está entonces ante un exceso de ritual manifiesto por parte del Juzgado, sino ante un descuido del promotor que obvió corregir el libelo de forma idónea.

Es además falaz el argumento complementario en el que de acuerdo con la censura el Despacho estaría obligando a los demandados a poseer correo electrónico; si ese fue el entendimiento del auto de rechazo, se advierte una lectura inadecuada, pues claramente en la sustentación de la providencia del 26 de mayo de 2022, se está destacando que cuando se carezca de aquel debe además ser expresada esta circunstancia, incluso se citó la norma por lo que es equivocado alegar que el Juzgado impuso que los demandados poseyeran cuentas e-mail:

Ello obsta a lo preceptuado en el numeral 10° y párrafo del artículo 82 del CGP, el primero, en cuanto exige “la dirección física y electrónica” a la par que el párrafo preceptúa: “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

Conforme a lo anterior, se aclara al actor que lo requerido por esta judicial no obedecía al aporte inequívoco de “solicitar los correos electrónicos de las partes”; **sino al cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 o, de ser el caso, la manifestación reseñada en el párrafo primero de la norma en cita**, cargas que no fueron cumplidas por el actor en su escrito de subsanación.

El reparo señala que el artículo “108 del C.G.P y en concordancia con el decreto 806 de 2020 permiten el emplazamiento de aquellos de los que se desconozca su domicilio”, bastará decir que, tal solicitud aunque permitida por la norma procesal, no fue solicitada por el actor en su escrito de subsanación. Es decir, no se señaló desconocerse dirección de domicilio de residencia o trabajo de los demandados y se conservó el mismo aparatado de emplazamiento pero para las personas determinadas, sin que por descuido como se indicó se señalara si se conocían o no direcciones de las 7 personas que se dispuso integrar al contradictorio.

Finalmente, en lo que respecta a la determinación de la competencia por el factor cuantía, resalta a vista del Despacho que el impugnante, más allá de allegar extemporáneamente la prueba del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, **para el año de presentación de la demanda**, no esboza argumento alguno contra la decisión del Despacho.

En efecto, reitera que conforme a la prueba documental aportada, **la cual data de 2020**, el Despacho es competente por el factor cuantía.

Lo anterior por supuesto no puede tomarse como una debida subsanación del requerimiento efectuado por el Despacho, pues el artículo 26 del CGP es claro al determinar:

“**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**
(...)”

Para una correcta subsanación de este literal, el actor debió aportar **prueba del avalúo** catastral del inmueble para el año de presentación de la demanda (2022), conforme la adosa en su escrito impugnatorio, **pero en el término concedido para ello en el auto de inadmisión.**

No puede pretender el actor subsanar extemporáneamente dicho defecto a través de recurso de reposición o presumir la competencia en cabeza de este estrado, teniendo como base un documento del año 2020, es decir, dos años antes de la interposición de la presente demanda.

En sentido de lo anterior no se repondrá el auto impugnado.

En lo concerniente al recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante, el mismo se negará al no ser la presente Litis de única instancia y tramitarse por el procedimiento verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. NO REPONER el auto de 23 de junio de 2022.
- 2. NO CONCEDER, el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 09 de septiembre
de 2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360bbaf15689a0a434f094f502575f8d7b91bbfc9c3685a92525e5f43552074e**
Documento generado en 08/09/2022 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00065-00
Ejecutante : LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ
Demandado : JEANNY LISETH CORREA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al tramite las gestiones de notificación de que trata el articulo 292 del C.G.P.; no obstante, el despacho se abstiene de su calificación, hasta tanto la apoderada allegue los documentos anexos y/o remitidos con dicha notificación (*consecutivo 08*); desde luego de forma que se pueda establecer sus contenidos. Se sugiere reenvío de correo a buzón del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe7ce70220c0bb23e2df0ea3bhead74ab3e54a315df4eb9a7ea4beb9b2b622b**

Documento generado en 08/09/2022 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00145 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO HERNESTO MARTINEZ ACOSTA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: 869.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JUNIO	2022	2,55%	15	11.079,75
JULIO	2022	2,66%	31	23.115,40
AGOSTO	2022	2,78%	31	24.129,23

Capital	\$869.000,00
Intereses moratorios de 15//06/2022 a 31/08/2022	\$58.324,38
	\$927.324,38

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de agosto de 2022 que asciende a **\$927.324,38**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas conforme con el numeral 1.º del artículo 366 del CGP, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$64.000.00** (Consecutivo 10)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 09 de septiembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94000cdb4726ba47a45b37e50a97b9f650e0ad4926ec4d2273bb66a58415fcc9**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00150 00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : PLUTARCO ALFREDO PEREZ LEMUS

Previo a calificar el envío de mensaje de datos con el que se intenta notificar al señor PLUTARCO ALFREDO PÉREZ LEMUS obrante a consecutivo 05, debe la parte en acatamiento de lo señalado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, aportar la evidencia sobre la fuente del conocimiento de esta dirección electrónica, pues hasta el momento aun cuando en la demanda se indicó la forma como se obtuvo **no se ha aportado la evidencia respectiva.**

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señala el artículo 317 CGP´.

Es la ocasión de reiterar el aporte del título valor como fue también ordenado en auto de mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14baa0b853a400eff2356846a923110987afe936ae4231da2eec245444187c31

Documento generado en 08/09/2022 06:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción: MONITORIO
Expediente: 157594053001 2022 00244 00
Demandante: GRATINIANO ESPITIA MARTINEZ
Demandado: AMANDA LIBIA ESPITIA VARGAS

Habiéndose señalado en auto de fecha 28 de julio de 2022 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 04 y 05 de agosto de 2022 (consec. 04 y 05). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

Aunque el apoderado realiza las correcciones necesarias al acápite de pretensiones y hechos de la demanda, adosa el poder conferido y manifiesta desconocer la dirección de notificaciones física de la demandada, no sule eficazmente los demás motivos de inadmisión

Así, el apoderado actor reitera su petición de decreto de la medida cautelar de “embargo y secuestro, respecto del inmueble con FMI 095-135400, de propiedad de la demanda”, bajo argumento según el cual, dicha cautela sí corresponde a las señaladas en los literales A y C del artículo 590 del CGP. La tesis de su argumento se circunscribe, a que dada la *naturaleza “mixta”* del proceso monitorio y el tipo de obligación que se persigue, es procedente decretar el embargo y secuestro requerido.

Sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del CGP., dispone que:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”(subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar, para el proceso declarativo como es de la esencial del monitorio tiene cabida el literal b) del numeral primero, dado que la demanda no involucra discusión sobre el derecho real y lo que se persigue en puridad es el reconocimiento y pago de sumas derivadas de un acuerdo de “préstamo” que por virtud de negocio jurídico se subsume en la responsabilidad contractual. No se puede por lo mismo echar mano de la hipótesis a) porque no se debate en este asunto derecho real-

Es ésta entonces la medida cautelar previstas por el legislador para estas situaciones sin que resulte procedente aplicar una distinta, menos aún una dispuesta para trámites de ejecución como es el embargo y secuestro (593 y 599 CGP).

Ahora bien, en lo que deviene a la supuesta naturaleza especial del proceso monitorio, dicha tesis no contiene sustento jurídico alguno que permita establecer que, en virtud de la misma, pueden practicarse embargos o secuestros como medidas previas a la expedición de la sentencia. Sobre el particular habrá que señalar que, contrario a lo reseñado por el actor, el parágrafo del artículo 421 del CGP establece claramente, en que oportunidad procesal son procedentes las cautelas propias de los procesos ejecutivos: “...*Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. **Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos***”

Finalmente, respecto de lo contenido en el inciso 1º literal C del artículo 590 del CGP, se indicaran dos aspectos:

Delanteramente se señala que el modelo del proceso monitorio no admite que se pueda usar una medida como la pedida, justamente por la naturaleza incierta y de raíz declarativa del trámite. Al Respecto el tratadista GABRIEL HERNANDEZ VILLAREAL en su obra “Medida Cautelar Innominada”¹, respecto del proceso monitorio repele la posibilidad de que pueda practicarse al indicar:

¹ Editorial Ibáñez, 2019, pg 168

“...cuales serían entonces en las generalidades de los casos esas medidas?. Pues sin duda alguna y ante la improcedencia de las demás el embargo y secuestro de bienes del demandado no sujetos a registro; o la retención de dineros consignados en entidades financieras, o las cuentas por cobrar, etc.-

No obstante, en esos supuestos nos enfrentamos a una de las mayores paradojas del derecho- que no comparto y por el contrario fustigo abiertamente- como es la de que prevalido de la medida cautelar innominada, el demandante solicite y obtenga el decreto y practica de una típica nominada, y no cualquiera, sino de la que más entidad jurídico-patrimonial tiene, como es la de embargo y secuestro de bienes reservada, por esencia, a aquellos asuntos en los que si hay un mayor grado de certidumbre acerca del derecho que alega el pretendiente, o por lo menos de la relación juicio sustancial que lo vincula con el demandado, como sucede en los procesos ejecutivos y en los de divorcio.....”

En segundo lugar y sin perjuicio de lo anterior, solo en gracia de discusión el demandante no habría sustentado las condiciones para su dispensa: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*; esto es la apariencia de buen derecho y el peligro en la tardanza o por el futuro, comoquiera que se carecen de elementos tales, que lleven al convencimiento que la medida deprecada es necesaria para la salvaguarda o efectividad de las pretensiones incoadas.

En sentido de lo anterior, las medidas cautelares solicitadas se muestran improcedentes. Conforme a esta situación, se tiene que la parte actora no puede valerse del beneficio del párrafo primero del artículo 590 del CGP, por lo que no puede obviar la presentación del agotamiento del requisito de procedibilidad (literal f) ni la remisión de la demanda y los anexos (literal g) al extremo pasivo. En este sentido, se tendrán por no subsanados los literales f) y g) de la providencia de 28 de julio de 2022.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada en debida forma, dentro del término legal conforme a lo normado en artículo 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

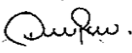
- 1. Rechazar la demanda monitoria con radicación 157594053001 2022 00260 00 por las razones expuestas.
- 2. Archívese dejando las constancias de rigor.
- 3. Se reconoce personería a JUAN DAVID MORENO DAZA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.153 del C.J.S. como apoderado de GRATINIANO ESPITIA MARTINEZ, para los efectos del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 9 de septiembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56138cac26b39191af6c674727fc6ed0ced80c390938a2e3c19921bd0667a3cf**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción: SUCESION DE MENOR CUANTIA
Expediente: 57594053001-2022-00247-00
Causante: CARLOS ARTURO LOPEZ JAIME
Promotores: YERLI ROGELES MARTINEZ representando a su menor hija L.F.L.R.

Habiéndose señalado en auto de 28 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se presenta con mensaje de datos de 05 de agosto de 2022, memorial de subsanación.

De su estudio se advierte que el apoderado actor efectúa las correcciones requeridas a los inventarios y avalúos presentados, adecua la medida cautelar solicitada y adosa el memorial poder debidamente conferido, además de los FMI actualizados de los bienes relictos.

En este sentido se tendrá por subsanada la demanda y por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del CGP, de dará apertura al proceso de sucesión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar abierta la **sucesión de menor cuantía** del causante CARLOS ARTURO LOPEZ JAIME (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 7.151.885 de Chimichagua y falleció en Sogamoso Boyacá el 03 de mayo de 2021.
2. Reconocer a la promotora LUISA FERNANDA LOPEZ ROGELES la calidad de heredera del causante, conforme el registro civil de nacimiento allegado al plenario, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Notifíquese ésta providencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, a la señora MARIA ELENA MORENO VARGAS en calidad de cónyuge supérstite de CARLOS ARTURO LOPEZ JAIME (q.e.p.d.), informándole que cuenta con el termino de veinte (20) días prorrogables por un término igual, a efecto que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal según el caso
4. Por Secretaría, efectúese el emplazamiento de todos aquellos con interés en la sucesión de CARLOS ARTURO LOPEZ JAIME CC. No. 7.151.885 de Chimichagua (q.e.p.d.), en los términos señalados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
 - 4.1. Los indeterminados que comparezcan por vía de emplazamiento, para ser reconocidos como herederos deberán aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo si son nacidos antes de 15 de junio de 1938.
5. Conforme solicitud de la parte promotora, y por ser procedente a la luz del artículo 480, se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles con FMI 095-137976 y 095-137978 de propiedad de MARIA ELENA MORENO VARGAS, cónyuge del causante. Oficiese a la ORIP de Sogamoso
6. Conforme solicitud de la parte promotora, y por ser procedente a la luz del artículo 480, se decreta el embargo y retención de las Cesantías depositadas en PORVENIR S.A., desde el 18 de diciembre de 2010 y hasta el día 03 de mayo de 2021 a favor de la señora MARIA

ELENA MORENO VARGAS; haberes que se encuentren causados y no pagados durante la vigencia de la sociedad conyugal.

7. Oficiase a la DIAN informando la apertura de éste proceso liquidatorio, para que actúe según su competencia conforme dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de ésta providencia, de la demanda y del memorial de subsanación, informando que conforme las disposiciones del artículo 490 del CGP, la comunicación a la DIAN es previa a la confección de los inventarios y avalúos

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d548cfe827f0e019e4dc95d69dfbda6f089bfabe3b15be7a4de7b7a9885c3dcb**
Documento generado en 08/09/2022 10:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00253 00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : MONICA JANNETE TORRES HILARION

1. Se incorporan respuestas a las medidas cautelares así:

BANCO BBVA	No tiene vínculos	Consecutivo 04
BANCO DE OCCIDENTE	No tiene vínculos	Consecutivo 09
BANCO DAVIVIENDA	Sin vinculo	Consecutivo 06
BANCO COLPATRIA	Sin vinculo	Consecutivo 07

2. Por secretaría compléntese el Oficio 1184 con destino a entidades financieras, señalando el monto o cuantía que fue ordenada embargar en auto de 28 de julio de 2022 y dese respuesta a los pedimentos que en ese sentido han elevado BANCO CAJA SOCIAL (consecutivo 05) y BANCI DE BOGOTÁ (consecutivo 08).
3. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta de la empresa INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A.

EMBARGO SALARIO - PROCESO EJECUTIVO 2022-00253

Paola Reyes <salario@fullerpinto.com>

Lun 05/09/2022 10:27

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mejora.continua@fullerpinto.com <mejora.continua@fullerpinto.com>

Buen día

Confirmo que actualmente no es posible realizar embargo a la señora MONICA JANNETHE TORRES HILARION C.C. 46.367.137 ya que ella presenta incapacidad superior a 180 días, es decir que actualmente no recibe salario y el fondo de pensiones es el encargado de pagar estas incapacidades nosotros como empleador no.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c00e3882a5ab4b32032af8bd409a5246b636c269564baa9530094c0f8e4898**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00253 00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : MONICA JANNETE TORRES HILARION

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada MONICA JANNETE TORRES HILARION, quien se notificó el día 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme la certificación allegada por el apoderado actor (*consecutivo 04*).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 8 de julio de 2022.

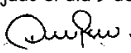
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada MONICA JENNETE TORRES HILARION.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 8 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f815e2146ec1c9a743249c67358536f8133e14f2070f25ba29191f6d14cc7d**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción: PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio)
Expediente: 157594053001 2022 00257 00
Solicitante: MARIA EUGENIA SANCHEZ RODRIGUEZ
Solicitado: NELLY PATRICIA GARZÓN SANCHEZ

Habiéndose señalado en auto de 28 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se presenta con mensaje de datos de 05 de agosto de 2022, memorial de subsanación.

De su estudio se advierte que el apoderado adosa memorial poder como mensaje de datos, remitido desde la cuenta eugeniasanchezr20@gmail.com, la cual según lo expuesto en el escrito de subsanación, se tendrá como dirección electrónica de la actora.

Igualmente se aporta prueba de la existencia y disolución del vínculo **marital** entre los señores MARIA EUGENIA SANCHEZ RODRIGUEZ y CARLOS ARTURO GARZÓN CASTILLO. Finalmente se allega prueba de la remisión de la demanda de la demanda y sus anexos al correo electrónico patricia.garzons@yahoo.es, el cual se verifica como de titularidad de la solicitada de acuerdo a lo contenido en la E.P. 1978 de 17 de junio de 2014.

En este sentido se tendrá por subsanada la solicitud de prueba extraprocesal y se procederá su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Admitir** la solicitud de práctica de prueba anticipada (interrogatorio de parte) solicitada por MARIA EUGENIA SANCHEZ RODRIGUEZ y que será formulada en audiencia a través de su apoderado judicial, para ser absuelta por NELLY PATRICIA GARZÓN SANCHEZ
2. **Notifíquese** ésta providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 183 del CGP, informando además, el correo electrónico de éste juzgado (j01cmpalsogamos@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la prevención de que informen a éste trámite, el correo electrónico, para la recepción de notificaciones y comunicaciones respectivamente, o en su defecto, una dirección electrónica provisional apta para la práctica de la audiencia virtual.
3. **Para** la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, se fija como fecha y hora de diligencia, el día **martes 8 de noviembre de 2022, a partir de las 2 pm**

3.1. La diligencia se practicará de forma **virtual** a través de la Plataforma LIFE SIZE.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. De no lograrse la notificación personal de ésta providencia, con no menos de cinco días de antelación a la fecha programada, (art. 183 CGP) se anuncia que una vez surtida la notificación a las demandas, se fijará nueva fecha por auto que se notificará por estado electrónico.

- 4.** Se reconoce a DIEGO ARMANDO BOLÍVAR SERRATO, como apoderado de MARIA EUGENIA SANCHEZ RODRIGUEZ, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ed1a636cb206fe1862dc95368731e56170f43e510acac72c01d440b33644e**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00260 00
Demandante: SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandados: PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 28 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 29 de 2022 (consec. 04) y 04 de agosto de 2022, allegando memoriales con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el demandante remite, dese la dirección siervoje4@gmail.com, memorial poder conferido a JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, por lo que se tendrá por subsanado el defecto de postulación

Igualmente agrega al acápite de hechos la narración la forma en que el demandante se hizo a la posesión del predio, así como su título de dominio precario, la E.P. 974 de 17 de septiembre de 1965.

En mérito de lo anterior se tendrá por subasanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por MARCO ANTONIO ALVAREZ BARRERA, en contra de ACERIAS PAZ DEL RIO SA. NIT 8600299951, en calidad de acreedor hipotecario, PATIÑO BERNARDO; MACÍAS CARLOS; BARRERA ISABEL; SALAMANCA BARRERA MARCO ANTONIO; BARRERA CAMARGO RAFAEL ANTONIO C.C. 4262092; PLAZAS SALAMANCA BLANCA TULIA; RIVAS MARÍA TULIA; BARRERA CAMARGO BERNARDA; MARTÍNEZ TALERIO LUIS FELIPE C.C. 173842; TORRES VARGAS PEDRO C.C. 1153888 Y GÓMEZ DE TORRES MARTHA MARÍA C.C. 24103434; FLÓREZ LUIS ANTONIO Y PATIÑO DE TORRES ANA; MARTÍNEZ DE PEÑA ANA MARÍA Y PEÑA PINTO ÁLVARO; PEÑA PINTO BAUDILIO; NARANJO PULIDO LUIS ROSENDO C.C. 9511790 Y MESA DE NARANJO HELENA; PULIDO LÓPEZ OLEGARIO C.C. 4261733; GÓMEZ PINTOSERVILIO C.C. 9512807 Y GARAVITO GÓMEZ; ALARCÓN ALARCÓN EMILIO; AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; CONTRERAS BARRERA EFRAÍN C.C. 1153995 Y CÁRDENAS DE CONTRERAS GRACIELA C.C. 24103913; ALARCÓN DE ALARCÓN ROSENDA C.C. 33445073; SALAMANCA LÓPEZ NAHIR Y SALAMANCA LÓPEZ ANA DILMA; MACÍAS DE CUCHIGAY CLEMENCIA DEL CARMEN; SALAMANCA ZEA LUIS CARLOS C.C. 9515885; MESA FERNÁNDEZ JULIO ELIECER C.C. 9518676; MESA VDA. DE MESA PURIFICACIÓN; PATIÑO CERÓN BELISARIO C.C. 1156665; ALARCÓN AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; ALARCÓN AFRICANO CARLOS JULIO C.C. 9524274; ALARCÓN AFRICANO BLANCA LILIA C.C. 46354742; ÁLVAREZ JESÚS; BARRERA DE ÁLVAREZ BERNARDA C.C. 24112992; SALAMANCA LÓPEZ ARISTÓBULO ANTONIO C.C. 9529754; SIERRA MESA JOSÉ PASTOR; MENDOZA SALAMANCA ROBERTO ALEXANDER C.C. 9532320 Y MENDOZA SALAMANCA EDGAR RENE C.C. 9534147; MESA GÓMEZ MANUEL C.C. 9522958 Y GÓMEZ RODRÍGUEZ HELENA C.C. 46359630; SIERRA MESA CARLOS JULIO C.C. 9511332; SIERRA MESA JOSÉ PASCUAL C.C. 4261855; MESA MESA EVA C.C. 46358467; NIÑO UYASABA JAIRO ENRIQUE C.C. 9512597, NIÑO UYASABA FANNI YOLANDA, NIÑO UYASABA JESÚS C.C. 9523782 Y NIÑO UYASABA GLORIA ESTHER C.C. 46359007; ZEAS ZEAS JOSÉ ABEL; PLAZAS DE ZEA MARÍA DE JESÚS C.C. 24112638;

ORDUZ PINTO LUIS EDUARDO C.C. 4261815, ORDUZ FERNÁNDEZ RUBÉN DARÍO C.C. 9526356, ORDUZ FERNÁNDEZ ANA ROSA C.C. 46361069, ORDUZ FERNÁNDEZ MARISOL C.C. 46363273, ORDUZ FERNÁNDEZ MARÍA EDELMIRA C.C. 46363926 Y ORDUZ FERNÁNDEZ BLANCA ROCÍO C.C. 46367682; ORDUZ FERNÁNDEZ LUIS ENRIQUE C.C. 4136306 Y GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; ROJAS DE ZEA DOLORES C.C. 24103679; MESA MARÍA CLARA, MESA LILIA MARÍA Y MESA MÓNICA; MESA MESA PASCUAL C.C. 9532412; PLAZAS SALAMANCA MARÍA CONCEPCIÓN C.C. 20325302; QUIJANO TORRES MARTHA CECILIA C.C. 46374209; SIERRA TORRES NIDIA YANETH C.C. 46378107; QUIJANO TORRES MARÍA DORA C.C. 46370562; GÓMEZ TORRES PEDRO ALFONSO C.C. 9533698; PENAGOS CONTRERAS FILEMÓN C.C. 74084814; PLAZAS TORRES LUIS MISAEL C.C. 17178907 Y TORRES NOHORA CECILIA C.C. 33448020; GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; TORRES GÓMEZ MARTHA MARÍA C.C. 46356158; TORRES GÓMEZ EDILMA C.C. 46361764; TORRES GÓMEZ ANIBAL C.C. 9521219; GÓMEZGARAVITO OLGA C.C. 46374609; ÁLVAREZ CARLOS JULIO C.C. 9517708 Y FLÓREZ PATIÑO ALICIA C.C. 33446191; BARRERA CARREÑO LUIS MERARDO C.C. 1057575061;; MESA CARREÑO GLORIA ISABEL C.C. 46378267, MESA CARREÑO NÉSTOR GEOVANNY C.C. 74080920, MESA CARREÑO JAVIER ARMANDO C.C. 74188919; NEIRA CASTRO ALFREDO C.C. 12687289; ALARCÓN BELLO HELY DE JESÚS C.C. 2829975;; ALAYON CUCHIGAY HERNANDO C.C. 74080302, ALAYON CUCHIGAY DIEGO ALBERTO C.C. 74083994, LÓPEZ CUCHIGAY ÁLVARO DANIEL C.C. 1057605855; LÓPEZ MESA NEIDY ROCÍO C.C. 1057601149 y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 21 del memorial de subsanación (consec. 05), imprimase el procedimiento verbal, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de PATIÑO BERNARDO; MACÍAS CARLOS; BARRERA ISABEL; SALAMANCA BARRERA MARCO ANTONIO; BARRERA CAMARGO RAFAEL ANTONIO C.C. 4262092; PLAZAS SALAMANCA BLANCA TULIA; RIVAS MARÍA TULIA; BARRERA CAMARGO BERNARDA; MARTÍNEZ TALERÓ LUIS FELIPE C.C. 173842; TORRES VARGAS PEDRO C.C. 1153888 Y GÓMEZ DE TORRES MARTHA MARÍA C.C. 24103434; FLÓREZ LUIS ANTONIO Y PATIÑO DE TORRES ANA; MARTÍNEZ DE PEÑA ANA MARÍA Y PEÑA PINTO ÁLVARO; PEÑA PINTO BAUDILIO; NARANJO PULIDO LUIS ROSENDO C.C. 9511790 Y MESA DE NARANJO HELENA; PULIDO LÓPEZ OLEGARIO C.C. 4261733; GÓMEZ PINTOSERVILIO C.C. 9512807 Y GARAVITO GÓMEZ; ALARCÓN ALARCÓN EMILIO; AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; CONTRERAS BARRERA EFRAÍN C.C. 1153995 Y CÁRDENAS DE CONTRERAS GRACIELA C.C. 24103913; ALARCÓN DE ALARCÓN ROSENDA C.C. 33445073; SALAMANCA LÓPEZ NAHIR Y SALAMANCA LÓPEZ ANA DILMA; MACÍAS DE CUCHIGAY CLEMENCIA DEL CARMEN; SALAMANCA ZEA LUIS CARLOS C.C. 9515885; MESA FERNÁNDEZ JULIO ELIECER C.C. 9518676; MESA VDA. DE MESA PURIFICACIÓN; PATIÑO CERÓN BELISARIO C.C. 1156665; ALARCÓN AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; ALARCÓN AFRICANO CARLOS JULIO C.C. 9524274; ALARCÓN AFRICANO BLANCA LILIA C.C. 46354742; ÁLVAREZ JESÚS; BARRERA DE ÁLVAREZ BERNARDA C.C. 24112992; SALAMANCA LÓPEZ ARISTÓBULO ANTONIO C.C. 9529754; SIERRA MESA JOSÉ PASTOR; MENDOZA SALAMANCA ROBERTO ALEXANDER C.C. 9532320 Y MENDOZA SALAMANCA EDGAR RENE C.C. 9534147; MESA GÓMEZ MANUEL C.C. 9522958 Y GÓMEZ RODRÍGUEZ HELENA C.C. 46359630; SIERRA MESA CARLOS JULIO C.C. 9511332; SIERRA MESA JOSÉ PASCUAL C.C. 4261855; MESA MESA EVA C.C. 46358467; NIÑO UYASABA JAIRO ENRIQUE C.C. 9512597, NIÑO UYASABA FANNI YOLANDA, NIÑO UYASABA JESÚS C.C. 9523782 Y NIÑO UYASABA GLORIA ESTHER C.C. 46359007; ZEAS ZEAS JOSÉ ABEL; PLAZAS DE ZEA MARÍA DE JESÚS C.C. 24112638; ORDUZ PINTO LUIS EDUARDO C.C. 4261815, ORDUZ FERNÁNDEZ RUBÉN DARÍO C.C. 9526356, ORDUZ FERNÁNDEZ ANA ROSA C.C. 46361069, ORDUZ FERNÁNDEZ MARISOL C.C. 46363273, ORDUZ FERNÁNDEZ MARÍA EDELMIRA C.C. 46363926 Y ORDUZ FERNÁNDEZ BLANCA ROCÍO C.C. 46367682; ORDUZ FERNÁNDEZ LUIS ENRIQUE C.C. 4136306 Y GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; ROJAS DE ZEA DOLORES C.C. 24103679; MESA MARÍA CLARA, MESA LILIA MARÍA Y MESA MÓNICA; MESA MESA PASCUAL C.C. 9532412; PLAZAS SALAMANCA MARÍA CONCEPCIÓN C.C. 20325302;

QUIJANO TORRES MARTHA CECILIA C.C. 46374209; SIERRA TORRES NIDIA YANETH C.C. 46378107; QUIJANO TORRES MARÍA DORA C.C. 46370562; GÓMEZ TORRES PEDRO ALFONSO C.C. 9533698; PENAGOS CONTRERAS FILEMÓN C.C. 74084814; PLAZAS TORRES LUIS MISAEL C.C. 17178907 Y TORRES NOHORA CECILIA C.C. 33448020; GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; TORRES GÓMEZ MARTHA MARÍA C.C. 46356158; TORRES GÓMEZ EDILMA C.C. 46361764; TORRES GÓMEZ ANIBAL C.C. 9521219; GÓMEZGARAVITO OLGA C.C. 46374609; ÁLVAREZ CARLOS JULIO C.C. 9517708 Y FLÓREZ PATIÑO ALICIA C.C. 33446191; BARRERA CARREÑO LUIS MERARDO C.C. 1057575061;; MESA CARREÑO GLORIA ISABEL C.C. 46378267, MESA CARREÑO NÉSTOR GEOVANNY C.C. 74080920, MESA CARREÑO JAVIER ARMANDO C.C. 74188919; NEIRA CASTRO ALFREDO C.C. 12687289; ALARCÓN BELLO HELY DE JESÚS C.C. 2829975;; ALAYON CUCHIGAY HERNANDO C.C. 74080302, ALAYON CUCHIGAY DIEGO ALBERTO C.C. 74083994, LÓPEZ CUCHIGAY ÁLVARO DANIEL C.C. 1057605855; LÓPEZ MESA NEIDY ROCÍO C.C. 1057601149 y de las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 6º y 7º de esta providencia.

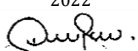
4. Notifíquese personalmente a ACERIAS PAZ DEL RIO SA. NIT 8600299951, en calidad de acreedor hipotecario en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022. En las comunicaciones, se sugiere indicar el canal electrónico del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. No.095-730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.
7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho
- 7.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso
8. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 9 de septiembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96db8c6e9d591499b82053d4ffd11ee2f4438a859cc31409b57e6491bb120e4f**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00267 00
Demandante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandada : YESSICA RAMIREZ SALAZAR

De acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

- 1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige la fecha del auto que antecede y el número de estado de su publicación, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“Sogamoso, 11 de agosto de 2022”

“Publicado en el Estado No. 31 de fecha 12 de agosto de 2022”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 516f5433bc2b7fb8ea3a34b5306b4cae62e21cd83203a52cd5ca1afd6f7e0f7f

Documento generado en 08/09/2022 06:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Acción: SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00271 00
Causantes: JOSE FLORENCIO BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA
Promotores: ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN, BENJAMIN HERRERA ZORRO e HILDEBRANDO HERRERA ZORRO

Habiéndose señalado en auto de 11 de agosto de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se presenta con mensaje de datos de 19 de agosto de 2022, memorial de subsanación.

De su estudio se advierte que el apoderado actor efectúa las correcciones requeridas a los inventarios y avalúos presentados, efectúa las manifestaciones referentes a la venta de derechos gananciales de la señora MARTINA ZORRO DE HERRERA y señala la existencia de un proceso de pertenencia con radicación 2021-00520 que tiene por **objeto el único bien relicto de la presente sucesión.**

En este sentido se tendrá por subsanada la demanda y por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del CGP, de dará apertura al proceso de sucesión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar abierta la **sucesión doble intestada de mínima cuantía** de los causantes JOSE FLORENCIO BAUTISTA (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 2.832.270 quien falleció el 19 de junio de 1981 y MARTINA ZORRO DE HERRERA quien se identificó con CC. No. 24.103.931 quien falleció el 31 de mayo de 2006
2. Reconocer a los promotores ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN, BENJAMIN HERRERA ZORRO e HILDEBRANDO HERRERA ZORRO la calidad de herederos de los causantes, conforme los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Notifíquese ésta providencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, a HERMINDA HERRERA, para que si a bien lo tienen, comparezca a la presente causa liquidatoria, y en un término no mayor a veinte (20) días, prorrogables por un término igual, manifieste si acepta o repudia herencia de JOSE FLORENCIO BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA, haciéndosele saber, que de notificarse y no comparecer, se presumirá repudiada la herencia.
4. Por Secretaría, efectúese el emplazamiento de todos aquellos con interés en la sucesión de JOSE FLORENCIO BAUTISTA (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 2.832.270 y MARTINA ZORRO DE HERRERA quien se identificó con CC. No. 24.103.931, en los términos señalados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
 - 4.1. Los indeterminados que comparezcan por vía de emplazamiento, para ser reconocidos como herederos deberán aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo si son nacidos antes de 15 de junio de 1938.

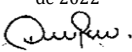
- 5. Conforme solicitud de la parte promotora, y por ser procedente a la luz del artículo 480, se decreta el embargo del FMI 095-105112 de propiedad de JOSE FLORENCIO BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA. Ofíciase a la ORIP de Sogamoso
- 6. En virtud de lo manifestado por el apoderado actor y conforme los derechos de petición allegados, por secretaría Ofíciase a la Registraduría Nacional del estado Civil para que remita, con destino a este proceso, los certificados civiles de nacimiento de las señoras ELADIA o HELADIA HERRERA DE PEREZ, HERMINDA HERRERA DE PEÑA, MARTHA YANETH PEREZ HERRERA y GILBERTO PEREZ HERRERA. Igualmente para que remita el certificado de defunción de la señora ELADIA o HELADIA HERRERA DE PEREZ.
- 7. Ofíciase a la DIAN informando la apertura de éste proceso liquidatario, para que actúe según su competencia conforme dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de ésta providencia, de la demanda y del memorial de subsanación, informando que conforme las disposiciones del artículo 490 del CGP, la comunicación a la DIAN es previa a la confección de los inventarios y avalúos

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 09 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1291f06d5a26892678589c2d96650519ca4ba1a4f99c6864d0976be8ddf52d**
Documento generado en 08/09/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 157594053001 2022 00286 00
Demandante : CESAR AUGUSTO CHINOME ORTIZ Y OTRA
Demandado : ORLANDO PEREZ NARANJO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce976611e466c0f308da9d8aaeac777d24ba5e99f2fdd9ec360a442d2198377e**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00287 00
Demandante : PABLO ENRIQUE VILLAMARIN GONZALEZ Y OTRA
Demandado : H.I. DE SANTOS GRANADOS DE MARTINEZ Y OTRO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070d94a4b63295001964b0b1e6ec04eab4bc2ef4f6b7ad229bc47375c64ee087**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00291 00
Demandante : ZAIRA NICOLLE QUIINTANA MARIÑO
Demandado : JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36 , fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56d6c11a4be0d66c4c524b8b5b7cc38bec89408c210a6c283e5b0857f3b1abe**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00299 00
Demandante : HERNANDO ARIAS OCHOA
Demandado : ALICIA PAIPA CUTA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34507a9650635ce836d8ad9963be98cc179b284e2255be4d08c7fdb2421f4f**

Documento generado en 08/09/2022 06:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8º de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00309-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : JORGE DILKER SANCHEZ MORENO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 2115012001885287*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE DILKER SANCHEZ MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$44`396.329, correspondiente al capital contenido en el pagare No. 2115012001885287.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 25 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, portadora de la T.P. No. 288.948 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 142ecdcbc1f9354b71d3c2120aae675c66ba9adaa466852efe73b7b1ce814378

Documento generado en 08/09/2022 05:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8º de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00310-00
Demandante : LUZ MARINA AYALA ABELLA
Demandado : SONIA GALVIS ACUÑA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado sería que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

- No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las 6 letras de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma *ibidem* en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00310 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3cf34083580ad38a836bd869a9c5b4b40827e43363276763fd54c18a5b008e**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00311-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JESUS ALBERTO CASTRO ALBARRACIN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JESUS ALBERTO CASTRO ALBARRACIN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$1'980.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA portadora de la TP No. 206.930 del Consejo Superior de la Judicatura apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de Septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61337ccbacb488c5c82b17a3a9d13c16f1639a75d6f66766b1cd749dc126b32**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8º de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00312 00
Demandante : JULIO CESAR BARRERA
Demandado : MONICA YOLIMA AYALA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia.

Sería del caso proceder conforme dispone el artículo 90 del CGP, de no ser, por que el Despacho tiene conocimiento que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, se encuentra en curso el proceso No. 2019-00075 mediante el cual se admitió la solicitud de Reorganización de persona natural comerciante.

En tal circunstancia, el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2008 establece:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Como consecuencia de lo anterior y tomando como base la norma transcrita, se ordenará para que de forma inmediata, sea enviado el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, para que el mismo haga parte del proceso de reorganización, radicado allí bajo el No. 2019-00075.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Remitir las presentes diligencias, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, para que sean incorporados al proceso de reorganización No. 2019-00075.
2. Reconocer personería a LEIDY ESPERANZA CARO TORRES portadora de la T.P. No. 281.647 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 36, fijado el día 9 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3326fc7aa1dccf2647217c7ff0dbc5efb93af16033fecf90b82e3c7e4f6bdb**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00313 00
Demandante: JOSE WILLIAM FONSECA QUINTERO
Demandado: JOSE WILLIAM FONSECA QUINTERO

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de nulidad, impetrada por JOSE WILLIAM FONSECA QUINTERO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Incongruencia pretensiones - hechos

El hecho octavo señala como vicio de nulidad invocado en la celebración del negocio jurídico denostado la falta en el lleno de los requisitos del artículo 89 de la ley 153 de 1887, esto en razón de *“que el pago acordado se entregó en dinero en efectivo y el comprador hábilmente y de manera mal intencionada le entregó un cheque que sabía plenamente que no poseía fondos suficientes y que con ésta maniobra se apropió del vehículo automotor”* sin embargo, dicho vicio no corresponde con ninguno de los enlistados por el articulado en mención o por el 1741 del código civil.

La precisión del vicio invocado guarda relación estrecha con las **pretensiones de nulidad** que se persiguen, debe memorarse que en palabras de la Corte Suprema de Justicia,

“La invalidez del negocio jurídico proyectada en la nulidad absoluta y relativa, rectius anulabilidad, ostenta tipicidad legal rígida (pas de nullité sans texte), presupone texto, norma o precepto legal previo y expreso, al corresponder exclusivamente a la ley establecer su disciplina, causas y efectos”¹

Agrega el tribunal de cierre,

“Cuando la génesis del negocio es la voluntad, interesa al ordenamiento jurídico la sanidad y regularidad del consenso, en cuya protección y, más ampliamente de la libertad contractual o autonomía privada, el legislador disciplina en los presupuestos de validez del acto dispositivo, la ausencia de vicios destructivos de la conciencia o la libertad del sujeto, esto es, el error, dolo y la fuerza (artículos 1502, 1508 y ss Código Civil), y dispone en tales hipótesis la nulidad relativa (art. 1741 ejusdem). (subrayado fuera de texto)²

Así las cosas, deberá la parte actora esclarecer, el alcance de lo aducido a efecto de que pueda explicarse con toda claridad qué tipo de vicios en la formación del acto o negocio jurídico se engendró y adecuar la **modalidad** de la nulidad solicitada conforme a ello.

b) Hechos

El hecho primero pareciera reseñar que el señor WILLIAM GOMEZ CIFUENTES realizó un traspaso abierto del vehículo de placas BBS-609 al señor FITGERAL JAINOBER BERNAL SANCHEZ. Aclárese.

El hecho cuarto señala que el actor ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contenidas en el contrato de 02 de Mayo de 2022, por cuanto hizo entrega del rodante a WILLIAM GOMEZ CIFUENTES; sin embargo omite mencionar lo concerniente a la entrega de documentos

¹ CSJ.SC de 06 de marzo 201. Referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01

² Ibídem

para el traspaso del mismo conforme señala la cláusula cuarta del negocio jurídico referido. Siendo tales hechos de suma relevancia respecto de la **pretensión subsidiaria de resolución de contrato**, deberá el actor incluir las manifestaciones respectivas al acápite de hechos.

c) Hechos – pruebas congruencia

Los hechos de la demanda señalan que el aquí demandante y el señor WILLIAM GOMEZ CIFUENTES, celebraron **contrato de promesa** de compraventa respecto del vehículo de placas BBS – 609, esto es, como un negocio jurídico en el cual se promete la celebración de otro; empero de la lectura de la documentación aportada (fl 17-18), el mismo se verificaría no bajo dichas calidades sino como **un contrato de compraventa**. Así entonces no se celebró un negocio preparatorio sino uno definitivo.

En este sentido, deberá aclarar el actor esta circunstancia y, de ser necesario, adecuar sus hechos y pretensiones conforme a la calidad del negocio jurídico del cual se busca su declaración de nulidad. Lo anterior requerirá enmiendas al memorial poder conferido, de ser el caso.

d) Pretensiones – hechos

La pretensión tercera principal demanda el pago de frutos civiles que al automotor produzca, no obstante, no se cuantifican. Además de ello en los hechos no se indica que dineros o a causa de que podría producir dinero el rodante de servicio particular. Justifíquese

La pretensión cuarta principal, demanda el pago de una clausula penal, la cual de suyo descansaría en el incumplimiento y no en la nulidad de un acto. Se muestra por tanto incongruente. Aclárese o justifíquese en los hechos la razón del pedimento o exclúyase.

La pretensión primera subsidiaria solicita la resolución del contrato de promesa compraventa. Dicha pretensión presenta una proposición jurídica incompleta pues no denota la causal para invocar dicha resolución. Corríjase.

Dicho esto, no se han formulado hechos para sostener los pedimentos resolutivos, los cuales por su esencia deben descansar en incumplimiento. Dicho esto, es necesario que se presente sustentación fáctica bien determinada y separada que apoye los reclamos tanto de las pretensiones principales como de las subsidiarias.

e) Juramento estimatorio

La pretensión tercera, así como la pretensión tercera subsidiaria incoadas por el actor solicitan el reconocimiento a su favor de *“los frutos civiles producidos por el vehículo automotor aludido desde la fecha en que fue entregado hasta la fecha en que sea devuelto a mi mandante”* por el demandado; sin embargo tales sumas no se ven integradas en el juramento estimatorio que se presenta en la demanda,

De conformidad con la legislación procesal, el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, y también un requisito de admisibilidad motivo por el cual debe presentarse debidamente **clasificado y justificado**, conforme exige el artículo 206 del CGP. Corríjase

f) Medida cautelar

El actor solicita la inscripción de la demanda en la matrícula del automotor de placas BBS-609, objeto del contrato del cual se persigue su nulidad o resolución en la litis de la referencia.

De la lectura de los hechos del libelo inicial, no se verifica que dicho automotor aparezca registrado a nombre del demandado, *por el contrario*, parece ser que el traspaso del bien mueble no se ha efectuado y éste estaría todavía en cabeza del accionante.

Si este fuera el caso, la solicitud de inscripción de la demanda se mostraría improcedente en el asunto de la referencia según lo contenido en el artículo 591 del CGP:

“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.” –Subrayado fuera de texto-

En este contexto, se denotaría que la medida cautelar en cuestión puede presentarse ineficaz debido a la imposibilidad que para su perfeccionamiento, ha establecido el ordenamiento procesal referenciado. Deberá aclararse esta situación y manifestar a nombre de cual persona aparece **registrado** el vehículo de placas BBS-609.

g) Conciliación – requisito de procedibilidad

En caso de acaecer las circunstancias referidas en el literal f) de esta providencia, deberá el actor acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en virtud del artículo 621 del CGP o adecuar su solicitud de medidas cautelares.

h) Remisión de la demanda y anexos

En caso de acaecer las circunstancias referidas en el literal f) de esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

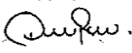
- 1. Inadmitir la demanda de declarativa impetrada por JOSE WILLIAM FONSECA QUINTERO bajo radicación 157594053001 2022 00313 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería al Dr. RAÚL HÉCTOR LARA OJEDA, portador de la T.P. No. 96.034 del C.S. de la J., como apoderado de JOSE WILLIAM FONSECA QUINTERO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 36, fijado el 09 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854173fce075668e03e52b7b56fcd784a7a7bc4612184a6572d348450559f32f**

Documento generado en 08/09/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>